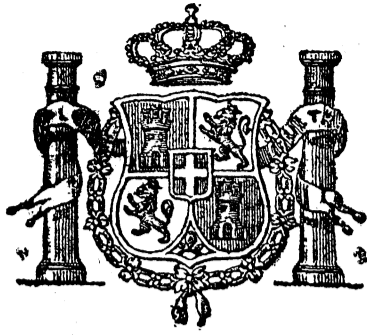


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Postejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	38
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en e despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjeros, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Margarita en alzada de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á impuestos municipales, lo ha evacuado con fecha 10 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Santa Margarita, provincia de las Baleares, acudieron á la Comision provincial exponiendo que tenian satisfecho el primer semestre del reparto ejecutado por el Ayuntamiento con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870; pero que, segun resultaba de los recibos unidos á la instancia, el impuesto excedia del 25 por 100 de lo que satisfacian el Tesoro por contribucion territorial, y por lo tanto debió suspenderse la cobranza y formarse de nuevo el repartimiento, segun la circular de la Diputacion provincial de 27 de Junio último; en cuya virtud pedian que se mandase á la Municipalidad que suspendiera la exaccion del tercer trimestre, y se declarase que sobre ella debia pesar el importe de los apremios que habia exigido.

El Ayuntamiento informó que se habia atendido á lo dispuesto en el caso 3.º de la referida circular, segun el cual los Municipios cuyos repartos vecinales excedieran del 25 por 100 en su totalidad, pero sin que resultase tal exceso en las cuotas del primer semestre, habian de suspender la cobranza del segundo, y formar un nuevo repartimiento en que los hacendados satisficieran la diferencia, que con lo abonado en el primero completaran su cuota líquida. Añadia que en aquel pueblo, aun exigiendo el tercer trimestre del repartimiento, no se cubria por completo el 25 por 100 de la contribucion, y que por tanto resolvió en sesion de 2 de Julio último que se llevara á efecto la cobranza del mismo tercer trimestre, pero sin exigir el cuarto; todo lo que publicó por medio de pregones, dejando cumplidas de esta manera las disposiciones de la Diputacion, y evitando los gastos consiguientes á un nuevo reparto.

En su vista, la Comision aprobó lo hecho; pero al mismo tiempo acordó que se devolviera el importe de los apremios que se hubieran exigido indebidamente á los contribuyentes.

Contra esta parte del acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que puesto que con la cobranza de los tres trimestres del reparto no se exigió la totalidad del 25 por 100, y por lo mismo en nada se lastimaron los intereses de los contribuyentes, algunos de los cuales no se presentaron en tiempo oportuno á satisfacer sus cuotas, dando lugar á la adopcion de las medidas coercitivas establecidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, debió dejarse sin efecto dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio último, expedida á consulta del Consejo de Estado con motivo de la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Gerona.

Remitido el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 7 del actual, habrá de repetir lo que ha tenido el honor de informar en casos análogos, y entre ellos el que cita el Ayuntamiento recurrente.

La ley de 23 de Febrero de 1870 faculta á los Ayuntamientos, en su art. 36, para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y casos que expresa, no otorga á estas corporaciones la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Esto sentado, una vez que la Comision provincial de las Baleares, haciendo las veces de la Diputacion á causa de la urgencia del caso, segun lo prevenido en el art. 68 de la ley orgánica provincial, aprobó el acuerdo que tomó el Ayuntamiento en 2 de Julio para hacer efectiva la cobranza del tercer trimestre y que no se exigiera el cuarto, im-

plícitamente aprobó tambien lo que era consecuencia de aquella autorizacion.

Si, pues, el Ayuntamiento de Santa Margarita estaba facultado para cobrar el tercer trimestre del impuesto de que se trata, para lo cual tuvo que emplear el apremio y la ley de 23 de Febrero ántes citada no faculta á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, como queda dicho, para que impidan que se lleven á efecto las medidas coercitivas que señala, no pudo la de las Baleares acordar que se devolvieran las cantidades que se habian exigido como consecuencia de los procedimientos empleados para hacer efectiva la cobranza.

En su virtud:

Opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de las Baleares de 15 de Setiembre anterior en la parte relativa á que el Ayuntamiento de Santa Margarita devuelva los apremios á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, ha dispuesto quede sin efecto el acuerdo de la Comision provincial á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ilmo. Sr.: D. Julio Debut, representante en esta corte de la empresa *Mensajerías marítimas francesas*, ha manifestado que dicha empresa se halla dispuesta á dar cumplimiento á las reglas establecidas en Real orden de 18 de Setiembre último sobre pasaje de los empleados civiles y militares destinados al Archipiélago filipino; así tambien que proporcionar á los mismos los medios para efectuar viaje desde Madrid ó Barcelona á Marsella y desde Singapor á Manila, atendida la alteracion recientemente adoptada en esta parte por el Gobernador superior de Filipinas para la conduccion de la correspondencia y pasajeros que ántes tenia lugar desde Hong-Kong.

Al mismo tiempo el representante de los Sres. Olano, Larrinaga y compañía ha presentado en este Ministerio la tarifa de sus precios de pasaje desde Cádiz ó Barcelona hasta Manila, que son: de 2.250 pesetas para primera clase, 1.750 para segunda, y 1.125 para tercera. Y aunque el precio máximo de esta linea es inferior al de 2.300 pesetas que señaló para la via por el Istmo la Real orden aclaratoria de 10 de Mayo último, y que es el abonable á las Mensajerías marítimas, se halla justificada para el Gobierno la libertad de eleccion que se concede á dichos empleados civiles y militares para efectuar su viaje por una ú otra linea de vapores, atendiendo al largo intervalo de los viajes y á la irregularidad de las salidas y del periodo de navegacion que por ahora se observa en la recientemente establecida por los Sres. Olano, Larrinaga y compañía.

En su consecuencia, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se expidan para una y otra empresa con sus respectivos precios los vales de qua, trata la regla 1.ª de la Real orden de 18 de Setiembre último, publicada en la GACETA de 24 de Noviembre, manifestando previamente por escrito los interesados cuál prefieren para hacer su viaje; y que se entienda modificada al tenor de la presente la Real orden de 11 de dicho último mes que acompaña á aquella en la misma GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1871.

BALAGUER.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de la autorizacion concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 del corriente

para contratar sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte de cuatro batallones de cazadores que han de enviarse con destino al ejército de la isla de Cuba; y en vista de lo que previene la cláusula 49 del pliego aprobado en 21 de Enero de 1868 para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas celebrado con la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y compañía, S. M. el Rey, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido encomendar el servicio de que se trata á la mencionada empresa en los mismos términos y con las condiciones que han regido para los otros servicios anteriores de igual clase, con la rebaja de un 3 por 100 hecha por el contratista, marcada en la Real orden de 3 de Setiembre último; con el abono por el transporte del litoral de los precios que se fijaron en la orden de 5 de Noviembre de 1868, y entendiéndose respecto de los viajes que terminen en Santiago de Cuba y Nuevitas con arreglo á lo resuelto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en Real orden de 24 de Octubre próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.

BALAGUER.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### RECTIFICACION.

En el primero de los decretos publicados en la GACETA del dia 19 del actual, concediendo nuevo plazo para que los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera puedan solicitar su calificacion, aparece por un error de copia con la fecha de 18 de Setiembre, en vez de la de 18 de Diciembre que es la verdadera.

EN EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO SE HAN VERIFICADO LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS, ESCRIBANOS Y ARCHIVEROS DE PROTOCOLOS.

En 6. A D. José María Molini y Govart y D. Miguel Parra y Ramos, por permuta, Notarios respectivamente de Dos Hermanas y Utrera.

En 14. A D. Francisco Javier Rapasdo Archivero de protocolos de Villacarrillo.

En id. A D. Francisco Batalla y Hermida Archivero de protocolos de Lalin.

En id. A D. Arsenio Rueda Archivero de protocolos de Alfaro.

En 21. A D. Gabriel Estelrich, por traslacion, Notario de Palma de Mallorca.

En id. A D. Rafael Hinojosa Menjoulet Notario de Teba.

En id. A D. Ramon Espejo y García y D. Anselmo Lahoz y Mulet, por permuta, Notarios respectivamente de Puertollano y Tomelloso.

En id. A D. José Vazquez Andreu y D. Joaquin María Moros y Monton, por permuta, Notarios respectivamente de Silla y Onda.

En 28. A D. Joaquin Aguilar, con arreglo al decreto de 8 de Enero de 1869, Archivero de protocolos de La Palma.

En id. A D. Juan Cantisan y Cotano, por traslacion, Notario de Rute.

En id. A D. Tiberio Vidal y Sempere, por traslacion, Notario de San Juan.

En id. A D. Francisco Bautista Soriano, como sustituto del Notario D. José Martínez Yuste, y conforme á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento general del Notariado, Escribano actuario de Yecla.

En id. A D. Luciano Caso y Cardenete, como sustituto del Notario de Loja D. Manuel Caro y Nogales, y conforme á los mismos artículos, Escribano actuario de Loja.

En id. A D. Valerio Vilalobos Lopez, como sustituto del Notario D. Juan Perea y Ugarte, y con arreglo á dichos

artículos, Escribano actuario del Juzgado del Hospicio en Madrid.

En id. A D. Luis Bel y Bayani, como sustituto del Notario D. Antonio Monje, y conforme á los artículos citados, Escribano del Juzgado del Mar en Valencia.

En id. A D. José de Tiedra y Gamez, como sustituto del Notario D. Ildefonso Rodríguez Gutiérrez, y con arreglo á dichos artículos, Escribano actuario de Toro.

En id. A D. Venancio Perez y Sanz, como sustituto del Notario D. Cipriano Martínez, y conforme á los artículos citados, Escribano actuario del Juzgado del Hospicio en Madrid.

En 28. A D. Gabriel Rodríguez y Domingo, como sustituto del Notario D. Domingo Jimeno, y con arreglo á dichos artículos, Escribano actuario de Burgo de Osma.

En id. A D. Francisco Jimenez, como sustituto del Notario D. Ramon Alerruzo, y con arreglo á los artículos expresados, Escribano de actuaciones de Pozoblanco.

En id. A D. Ramon Tarruell, como sustituto del Notario D. Juan Elias, y con arreglo á las mismas disposiciones, Escribano de actuaciones de Cervera.

En id. A D. Faustino Rodríguez, como sustituto del Notario D. Francisco Brabo, y conforme á iguales disposiciones que el anterior, Escribano de actuaciones de Astudillo.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Pilar y en la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza por D. Fernando Muscats, como curador *ad litem* de los menores D. José y Doña María del Pilar Almerge y Nasarre de Letosa, con los síndicos del concurso de acreedores de D. Estéban Almerge y Doña María Concepcion Nasarre de Letosa sobre dominio á ciertas fincas y reconocimiento de un crédito; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 2 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que, según se expresa en la certificación de la sentencia contra la cual se recurre, en el concurso de acreedores de D. Estéban Almerge y Doña María Nasarre de Letosa presentaron los concursados en su relacion de créditos uno á favor de sus hijos D. José y Doña María Almerge y Nasarre de 58.604 rs., el cual fué desechado en junta general de acreedores celebrada en 8 de Octubre de 1867, fundándose en que no existía otro documento que la mera indicacion de los concursados:

Resultando que en virtud de la reserva del art. 535 de la ley de Enjuiciamiento civil, el curador de los menores D. José y Doña María Almerge y Nasarre dedujo demanda impugnando el acuerdo de la junta, en la que expuso como hechos la escritura de capitulos matrimoniales que otorgaron D. Antonio Nasarre de Letosa, padre de la concursada Doña María, de la que resultaba que esta aportó 40.000 rs. en dinero y muebles, y se pactó que dichos bienes se aportaban como sitios: que por capitulacion matrimonial que otorgaron tambien anteriormente D. Miguel Jimenez con la misma Doña María de la Concepcion Malo aportó tambien el contrayente una viña y olivar de 14 cahices de tierra, sito en los términos del plano de Fuentes, que era una de las fincas objeto de la tercera de dominio: que este matrimonio tuvo en hija única legítima á Doña María del Pilar Jimenez y Malo, en quien por fallecimiento de su padre D. Miguel recayó su herencia, la cual por testamento que otorgó vino á recaer en su madre Doña María Concepcion Malo: que para el matrimonio que contrajeron los padres de la misma, hoy concursados, aportó la Doña María Nasarre y su madre Doña María de la Concepcion Malo la instituyó y nombró heredera universal para despues de sus dias, con obligacion de que hubiera de disponer en hijos suyos legítimos, y no teniéndolos ó muriendo estos sin sucesion volvieron los bienes á sus habientes derecho ó como la misma dispusiera en testamento; y como fundamento de derecho alegó las palabras y espíritu de la institucion de heredera que Doña María de la Concepcion Malo hizo á su hija la concursada, creyéndola mera usufructuaria de los bienes de aquella y únicos dueños los menores parte actora:

Resultando que anunciada la venta de bienes del concurso, se interpuso tercera de dominio por parte de los menores respecto de una casa sita en Zaragoza y su calle Mayor; un campo sito en Zuera, partida de los Quiñones; otro campo en iguales terminos, partida de la Zaragozaana; la mitad de un colmenar sito en Zuera, partida de las Planas de Claver, y un olivar sito en término de Zaragoza, partida del Plano, fundándola en la misma escritura de capitulacion de los concursados; por cuya razon, suspendida la venta posteriormente, fueron acumulados estos autos de tercera á los principales de demanda, según providencia de 14 de Noviembre de 1868, que causó ejecutoria:

Resultando que al contestar la demanda por la sindicatura, reconoció como ciertos los hechos respecto de las escrituras de capitulacion matrimonial de los concursados y sus padres y testamento en Doña María del Pilar Jimenez, impugnando la capitulacion matrimonial de los concursados en el punto concreto de que pretendian apoyarse los menores, sosteniendo que Doña María Nasarre era absoluta y legítima propietaria de los bienes que fueron de la Doña María Concepcion Malo, y no mera usufructuaria á pesar de lo pactado en la capitulacion; por la razon sencilla de que no habiéndolo recibido la Nasarre de la Malo ninguna legítima por separado, se entendía que la mandó en concepto de tal todos los bienes en que la instituyó heredera, además de que muchos de los créditos que hoy reclamaban los acreedores en el concurso fueron reconocidos por escrituras otorgadas por dichos concursados en union de la Doña María Concepcion Malo, aduciendo iguales razones respecto de la tercera de dominio de las cinco fincas, algunas de ellas hipotecadas al pago de créditos por la Malo y sus hijos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 2 de Diciembre de 1870, revocatoria de la del Juez de primera instancia, declaró que á los menores D. José y Doña María del Pilar Almerge y Nasarre debía serles reconocida la propiedad del crédito de los 58.604 reales de que se hizo mencion en el estado núm. 3.º presentado por los síndicos del concurso de D. Estéban Almerge y Doña María de la Concepcion Nasarre, declarando igualmente haber lugar á la tercera de dominio deducida por el curador de los

expresados menores, y en su consecuencia que correspondía á los mismos el de los bienes que se referian en la demanda, en el modo y para el caso expresado en la escritura de capitulacion matrimonial otorgada en 21 de Enero de 1853:

Y resultando que los síndicos del concurso interpusieron recurso de casacion porque al reconocer á los menores Almerge la propiedad del crédito de 58.604 rs. y el dominio de las cinco fincas reclamadas, en méritos de lo contenido en el pacto del contrato de capitulacion matrimonial de 21 de Enero de 1853 para el casamiento de los cónyuges Almerge y Nasarre de Letosa, se habian infringido:

1.º La ley del contrato, y como derivacion de ello las reglas de que «lo estipulado y convenido es la suprema ley en los contratos, y para su interpretacion y recta inteligencia, más que á las palabras en su acepcion rigurosa y gramatical, se ha de atender á su espíritu, dándole la significacion que los interesados quisieron que tuviese conforme á su intencion y al objeto que se propusieron;» de que «en todo contrato debe atenderse muy principalmente á la voluntad de los que en él intervienen, lo cual puede deducirse del objeto que lo motiva;» de que «la verdadera intencion de los contratantes se desprende de la relacion y enlace que entre sí guardan las cláusulas de los contratos, de las que de estas hayan sido consentidas y de los hechos mismos de las partes subsiguientes al contrato;» y de que «nada puede explicar mejor el objeto, condiciones y límites que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes, referentes á lo convenido;» reglas todas adoptadas en las sentencias de 16 de Mayo de 1859, de 26 de Mayo y 8 de Junio de 1866, de 28 de Marzo de 1867, de 6 de Junio de 1868 y de otras varias; por cuanto el fallo partía de hallarse establecida en la escritura de 21 de Enero de 1853 una cosa diferente de la que en ella habia, toda vez que allí no se decía con palabras literales que Doña María de la Concepcion Nasarre de Letosa fué mera usufructuaria de la herencia de su madre, y que los hijos de la instituida hubieran de ser los herederos propietarios; y que la mente de Doña María de la Concepcion Malo fué que su hija tuviera en propiedad los bienes que la mandaba y que pudiera disponer de ellos, como se desprendia del acto simultáneo de respetar la viudedad foral en los bienes que constituian tal herencia á favor de D. Estéban Almerge:

2.º La ley 10, tít. 33, Partida 7.ª, conforme á la cual para el declaramiento de palabras dudosas se pone por ejemplo que si uno manda á otro en su testamento todas las posesiones que há en un lugar, se entiende por tal manda «que non tan solamente de la tenencia, más aun el señorio de ellas;» deduciéndose de aquí que si por el pacto que habia determinado la sentencia de 2 de Diciembre de 1870 no se impuso á Doña María Concepcion Nasarre de Letosa más obligacion que la de que hubiera de disponer de la herencia en hijos suyos legítimos, al deducir de una cláusula semejante que estos hijos adquirieron un dominio irrevocable sobre todos los bienes y no exclusivamente sobre los que no hubiere consumido la verdadera heredera, y al deducir tambien que esta era siempre usufructuaria de la recitada herencia de Doña Concepcion Malo, se habia infringido la mencionada ley, que tenia tanta más fuerza en Aragon, cuanto que allí las disposiciones legítimas no admitian interpretacion extensiva, sino literal:

3.º El mismo fuero 6.º de *testamentis* citado en la sentencia, porque aun en la hipótesis de que en la capitulacion mencionada se hubiese establecido una reversion, sustitucion é llamamiento ineludible para la Doña María Nasarre, y se supusiera que á esta se le prohibió enajenar ó hipotecar durante su vida los bienes en que su madre la instituída heredera, el indicado fuero no se limitaba á los bienes dejados al hijo en testamento ó última disposicion, sino que se entendía á aquellos en que era heredero instituido sin diferenciar la clase de acto en que la institucion se hacia, como para comprender la universalidad de los casos despues de las especiales que fijaba:

4.º La jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sus decisiones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1866, por las que se habia aplicado la disposicion foral según querian los síndicos, estableciendo que no valia el vínculo posado en los bienes dejados al hijo en testamento y última disposicion, ó en los cuales es heredero instituido si no habia por separado legítima libre, y que no puede por consiguiente subsistir lo que se estipule en contrario:

5.º Las observancias 7.ª y 18 de *donationibus*, que sientan la regla general del reino de Aragon de que «cuando el fuero no distingue no es lícito establecer distincion alguna;» regla conforme con el principio de derecho *Cum lex non distinguit nec nos distinguere debemus*, por cuanto el fallo de vista limitaba la disposicion genérica del fuero 6.º de *testamentis* al caso de testamento y última voluntad:

6.º Los fueros 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de *exheredatione filiorum*, 1.º de *testamentis nobilium* y único de *testamentis civium*, según los que «los hijos en Aragon son herederos forzosos de sus padres, sin que se les pueda privar de la herencia á no existir alguna de las justas causas que para la desheredacion se exigen por los cuatro fueros primeramente mencionados, y según los que además las facultades de los padres estaban limitadas por los últimos á instituir heredero á uno de sus hijos, dejando algo á los demás;» y así era que cuando no habia más que un solo hijo, á él debía instituirse forzosamente heredero; por lo cual pugna abiertamente con los fueros mencionados el fallar según se habia fallado, creyendo que la Doña María de la Concepcion Nasarre de Letosa no tenia un derecho incontrovertible á ser en su calidad de hija única heredera universal de su madre Doña María de la Concepcion Malo, y que su herencia descansaba en la espontánea voluntad de esta:

7.º Y por último, la doctrina constante é incontrovertible en Aragon de que «no puede imponerse á la legítima de los hijos ningún linaje de gravámen, ni aun condiciones favorables á estos;» cuya doctrina se hallaba atestiguada por varios Jurisconsultos, y admitida por este Tribunal Supremo en sus fallos de 25 de Junio de 1857 y 21 de Octubre de 1863, en que se declaró respectivamente «que los hijos deben percibir las legítimas paterna y materna libres y sin gravámen ni condicion alguna;» «y que la legítima, ó sea la porcion de herencia que se debe por disposicion de la ley á los herederos forzosos, se funda principalmente en los recíprocos deberes entre ascendientes y descendientes, cuya violacion en ningún caso puede autorizarse, y por consiguiente la renuncia de dichos derechos es rechazada por el espíritu de la misma ley;»

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que al estimarse en la sentencia las demandas acumuladas de los hijos menores de los concursados D. Estéban Almerge y Doña María Concepcion Nasarre no se ha infringido la ley del contrato, ó sea lo pactado y convenido en la capitulacion matrimonial del D. Estéban y la Doña María, según la que esta *aportó y su madre la instituyó y nombró heredera universal para despues de sus dias*, pero con la obligacion en primer término de que habia de disponer en sus hijos legítimos, antes bien se respeta y mantiene la obligacion que la madre impuso á la hija en términos categóricos y absolutos, sin dar lugar á interpretaciones, distinciones ni limitaciones que no contiene el contrato, y de consiguiente tampoco se ha quebrantado ninguna de las reglas de interpretacion establecidas en las sentencias de este Tribunal Supremo, ni la ley de

Partida sobre aclaracion de palabras dudosas que se invocan á este propósito:

Considerando que al aceptar Doña María Concepcion Nasarre la institucion de heredera universal de su madre con la obligacion expresa que esta le impuso, renuncia los derechos hereditarios que en favor de los hijos establecen las leyes de Aragon y que pudieran oponerse á semejante obligacion, cuyo fundado supuesto ninguna aplicacion tienen las diferentes del fuero de Aragon ni la jurisprudencia que se citan en el recurso cuando media en contrario un pacto matrimonial y por consiguiente irrevocable:

Considerando que para desvirtuar la fuerza legal de la renuncia de la hija Doña María se cita únicamente la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1857 y 21 de Octubre de 1863, sin tener en cuenta que en ninguna de estas se hizo aplicacion de las leyes forales de Aragon, ni que los casos son muy diferentes del presente, porque en el de la segunda la renuncia hecha por quien tenia descendientes, y por consiguiente herederos necesarios, á favor de uno de ellos, este, porque carecia de sucesion, la habia utilizado en provecho de su mujer, y de consiguiente de un afín en perjuicio de los demás herederos forzosos; y en el caso de la primera de dichas sentencias la cuestion principal versaba sobre si los bienes que una cónyuge habia heredado de sus padres debian estimarse como parafernales, ó si pertenecian á la clase de dotes con arreglo á las capitulaciones matrimoniales:

Y considerando que cuanto se ha expuesto en el recurso en impugnacion de los considerandos de la sentencia no sirve para fundar un recurso de casacion, según la jurisprudencia de este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los síndicos del concurso de D. Estéban Almerge y Doña María Concepcion Nasarre de Letosa, á quienes condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Zaragoza la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela; Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por los cónyuges D. Felipe Valero y Doña Dolores Almerge y D. Justo y D. Valentin Almerge con los síndicos del concurso de acreedores de D. Estéban Almerge, y Doña Concepcion Nasarre de Letosa sobre graduacion de un crédito; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los síndicos de dicho concurso contra la sentencia que en 5 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña María Concepcion Malo, viuda, y sus hijos los citados consortes D. Estéban Almerge y Doña Concepcion Nasarre de Letosa, reconocieron en escritura de 19 de Noviembre de 1860 hallarse adeudando á los demandantes en este pleito D. Felipe Valero y Doña Dolores Almerge y D. Justo y D. Valentin Almerge 4.000 escudos, que se obligaron á devolverles siempre que fuesen avisados con seis meses de anticipacion, abonándoles mientras tanto el interés de un 6 por 100 anual, é hipotecando una casa propia de Doña Concepcion Malo, á quien por su fallecimiento sucedió en todos sus bienes su hija Doña María Concepcion Nasarre de Letosa:

Resultando que declarados en concurso los consortes Don Estéban Almerge y Doña Concepcion Nasarre de Letosa, al celebrarse la junta de graduacion de créditos se personaron los demandantes para que se les graduara el suyo de 40.000 reales vellón; y que el Juez por auto de 4 de Diciembre de 1867 tuvo por morosos á dichos acreedores, declarando que su crédito habia perdido la prelación que pudiera corresponderle, conforme al núm. 2.º del art. 580 de la ley de Enjuiciamiento civil, y graduándole como escriturario conforme al estado 4.º del art. 592:

Resultando que los cónyuges D. Felipe Valero y Doña Dolores Almerge y D. Justo y D. Valentin Almerge entablaron demanda, en la que expusieron que los concursados habian hecho mencion en la memoria que presentaron con la relacion de sus acreedores del crédito que correspondía á los demandantes, con hipoteca de la casa sujeta al concurso: que á pesar de ello no habian sido citados personalmente para él, según lo dispuesto en los artículos 508 y 573 de la ley de Enjuiciamiento civil, citacion que era necesaria para que pudiera declarárseles morosos: que además podian gestionar para la cobranza de su crédito, tanto en el concurso como fuera de él, pidiendo la segregacion de la casa hipotecada, puesto que cuando habia ido á parar á Doña Concepcion Nasarre de Letosa estaba ya afecta al pago de dicho crédito por ser la obligacion solidaria entre los cónyuges concursados y Doña María Concepcion Malo, á quien correspondía exclusivamente la finca; y que por todo ello pretendieron que siendo nulas las actuaciones por la falta de citacion personal expresada, se dejase sin efecto todo lo obrado, y se repusieran las cosas al ser y estado que tenian al deber practicarse las citaciones individuales exigidas terminantemente por la ley:

Resultando que los síndicos del concurso impugnaron la demanda negando que los concursados consignasen en el estado y relacion de sus acreedores cosa alguna relativa á la escritura de préstamo en que se apoyaban los demandantes, pues donde habian hecho mencion incidentalmente y como excluyendo dicho crédito, con otros, del concurso habia sido en otro escrito con el cual acompañaron la memoria, estado y relacion de acreedores: que no estando incluidos en él los demandantes, el Juzgado habia cumplido con la ley no citándolos, mucho más cuando los llamamientos se publicaron por edictos é insertos en los periódicos, y sin embargo no habian comparecido en el concurso hasta mucho despues de celebrada la junta de reconocimiento de créditos, incurriendo por lo tanto en la pena de la morosidad establecida por la ley, consistente en la pérdida de cualquiera prelación que pudiera corresponderles; pidiendo por ello por vía de reconvenicion que dejando sin efecto la providencia de 4 de Diciembre de 1867 se declarase que los demandantes debian cobrar en último lugar con los acreedores que lo eran por papel sin timbre:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza dictó en 5 de Diciembre de 1870 sentencia revocatoria declarando que el crédito reclamado por los demandantes, atendida su calidad de hipotecario por contrato, debe ser comprendido en el tercero de los estados que establece el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil para los efectos procedentes en el mencionado concurso, y absolviéndoles de la reconvenicion deducida de contrario:

Resultando que los síndicos del concurso interpusieron recurso de casacion por haberse infringido á su juicio;

1.º Al no declarar morosos á D. Felipe Valero y consortes, y que por lo mismo había perdido su crédito toda prelación, los artículos 579 y 580 en su núm. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y 2.º Y si quería sostenerse lo que los concursados habían advertido en el escrito presentándose en concurso equitativa á haber incluido en el estado de deudas á Valero y consortes para los efectos de la citación individual, y que entonces el fallo vendría basado en el supuesto de que la ley contenía una disposición que estaba lejos de contener, cual era la de que el estado ó relación de deudas era una misma cosa, las reglas de interpretación vigentes en Aragón de que la ley no recibe interpretación extensiva, observancia 1.ª De *æquo vulnerato*, y la de que ha de estarse á la prescripción literal *Standum est charte*, observancia citada, y 4.ª De *testamentis*, 24 De *probationibus faciendis cum charte*, y 16 De *fideli instrumentorum*:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, según el art. 573 de la ley de Enjuiciamiento civil con relación al 508 y 509, deben ser citados los acreedores para que concurren á la junta de graduación y adjudicación de créditos, verificándose en tal caso la citación en los términos que prescriben los artículos 228 y 229 de la misma ley, sin que sirva de fundamento para no hacer la citación personal que el acreedor reside en el mismo pueblo donde tiene lugar el concurso, en el mismo partido judicial ó en otro, pues para todos esos casos dichos últimos artículos preceptúan la forma en que ha de ejecutarse la citación en persona:

Considerando que en el caso de autos no han sido citados de modo alguno para la junta de reconocimiento y graduación de créditos D. Felipe Valero y consortes, y que no debió perjudicarlos, para que no se hubiese hecho la citación personal, el no aparecer sus nombres en el estado de acreedores, según se ha excepcionado por los síndicos, bastando haber sido designados especial y nombradamente, como lo fueron por el concursado en el concepto de acreedores hipotecarios por contrato en el escrito de presentación del estado de los demás acreedores; puesto que, según el art. 538 de la citada ley, en el concurso necesario sólo está obligado el concursado á presentar dentro de dos días una relación de los acreedores con la manifestación de las causas de su estado, por lo que carece de fundamento legal la excepción propuesta por los síndicos de no haber citado á Valero y consortes por no hallarse sus nombres en el estado de acreedores, cuya presentación es sólo obligatoria para el deudor en el concurso voluntario de quita y espera:

Y considerando que las observancias del Fuero de Aragón no tienen la menor aplicación á ninguno de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que no han podido estos ser infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los síndicos del concurso de acreedores de D. Estéban Almerge y Doña Concepción Nasarre de Letosa, á quienes condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Zaragoza la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por D. Isidro Perez y Dominguez con Manuel y María Josefa Perez y Costa, y Dolores y Eduardo Gomez y Perez, como herederos de D. Joaquin Perez Costa, sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación en la forma interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Febrero de 1868 acudió D. Isidro Perez y Dominguez al Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia exponiendo que en 13 de Abril de 1867 había fallecido en aquella ciudad el Presbítero D. Joaquin Perez Costa sin que hubiera podido averiguarse que otorgara testamento: que por respeto al que había sido su amigo había satisfecho los gastos de funeral y entierro con la esperanza natural de reembolsarse de ellos; pero que los que debían suceder á aquel estaban ausentes; y como tal estado no podía durar porque poseía algunos bienes, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que adoptara las medidas convenientes:

Resultando que instruido el correspondiente juicio de abintestato, fueron declarados herederos del citado Presbítero sus hermanos Manuel y María Josefa Perez Costa y sus sobrinos Dolores y Eduardo Gomez y Perez:

Resultando que en 23 de Abril de 1869 entabló demanda D. Isidro Perez y Dominguez reclamando de los indicados herederos 7.000 rs. con sus intereses al 8 por 100 que le adeudaba el difunto, según recibo que presentó, y 1.653 rs. á que ascendían, según cuenta, los gastos de funeral y entierro del mismo:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda por no reconocer el citado recibo, y porque los herederos estaban obligados á satisfacer los gastos hechos en el funeral únicamente cuando los hubiera regulado el difunto ó la Autoridad competente; y en este caso todo era ilíquido y oscuro, no pudiendo admitir como legítimas las partidas de data de una cuenta á que estaban tenidos los que habían gestionado confidencialmente alrededor del difunto mientras no presentasen el verdadero cargo admisible:

Resultando que el demandante replicó que ninguno había tenido y de nada se había incautado, habiendo únicamente abonado los gastos de funeral y entierro, pero con ánimo de reintegrarse de ellos; y que los demandados en la réplica manifestaron que algunas gestiones se necesitaban para averiguar que el citado Presbítero no había otorgado testamento y que carecía de recursos para cubrir los gastos de su entierro, así como para resolverse á costearlo todo de fondos propios:

Resultando que suministrada prueba por el demandante, y limitada la de los demandados á unas posiciones que aquel evadía, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando la demanda:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valencia por virtud de la apelación que los demandados interpusieron, sustanciada la segunda instancia, se llamaron á la vista en providencia de 4.º de Abril de 1870:

Resultando que en el mismo día presentaron escrito Manuel Perez y consortes, con el que, jurando ser documentos posteriores al término de prueba de la primera instancia, de que no podían tener noticia, acompañaron la diligencia de inventario celebrado el día 18 de Febrero en que se veía el modo irregular con que se habían conducido los que officiosamente y sin

dar cuenta al Juzgado habían figurado en los primeros momentos de la muerte de D. Joaquin Perez; y un testimonio por el cual se veía que Doña María García, que había resultado ser la depositaria confidencial de los papeles y efectos del difunto, era también otro de los acreedores demandantes contra la herencia; suplicando que se admitieran estos dos testimonios y que se oficiara al Juzgado de primera instancia para que remitiera testimonio expresivo de haberse presentado como acreedor el Presbítero D. Tomás Riera, que había metido también sus manos en los papeles del difunto, y de dos cartas en que manifestaba que existía un complot:

Resultando que la Audiencia en auto de 4 de dicho mes de Abril negó esta pretensión mandando devolver los testimonios presentados; y que los demandados protestaron utilizar el recurso correspondiente según el art. 872 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que confirmada por la Audiencia en 16 de Mayo de 1870 la sentencia apelada, interpusieron los herederos del Presbítero D. Joaquin Perez recurso de casación por las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberles sido admitidos los dos testimonios mencionados ni estimándose la prueba que había pretendido, sin embargo de que en su escrito de agravios había anunciado hechos muy interesantes posteriores al término de prueba, prometiéndose utilizarlos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, según el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil, antes de notificarse la providencia en que se manden traer los autos á la vista pueden las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, lo cual se debe estimar como una diligencia de prueba:

Considerando que la parte recurrente presentó en segunda instancia unos testimonios y pidió otro, jurando no haber tenido antes noticia de dichos documentos, lo que verificó en escrito entregado en la Escribanía de Cámara de la Audiencia á las nueve de la mañana de 4.º de Abril de 1870, sin duda alguna antes de la notificación, que se le hizo en el mismo día, de la providencia de la propia fecha, en que se declararon conclusiones los autos y se mandó citar á las partes para sentencia:

Y considerando que la inadmisión de dichos documentos constituye la causa 6.ª del art. 1.013 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto equivale á la denegación de una diligencia de prueba admisible según las leyes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por los herederos del Presbítero D. Joaquin Perez: en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 16 de Mayo de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, y declaramos cancelada la caución prestada por los recurrentes; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia referida para que, reponiéndolos al estado que tenían antes de dictar la providencia de 4.º de Abril de 1870, los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1871, en el incidente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio, y promovido por D. Cándido Sanz, D. Pedro Zapatero y D. Francisco Lopez para que se les conceda el beneficio de litigar como pobres con D. Ramon Paz; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por aquellos contra la sentencia que en 14 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que al ser emplazados D. Cándido Sanz, D. Pedro Zapatero y D. Francisco Lopez para contestar á la demanda promovida por D. Ramon Paz, invocaron el beneficio que dispensa la ley á los que carecen de bienes, promoviendo incidente para que se les recibiese informacion acerca de hallarse constituidos en estado de pobreza:

Resultando que formada pieza separada por haber optado el demandante por la continuación del pleito principal, se dió audiencia al Promotor fiscal y al Administrador económico de la provincia:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 14 de Diciembre de 1870 la Sala primera de la Audiencia de esta capital, desestimando la pretensión de pobreza; y que D. Cándido Sanz y consortes interpusieron recurso de casación por haberse infringido á su juicio el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que en cuestiones de hecho es irrevocable la apreciación de la Sala sentenciadora mientras no se demuestre que en ella ha infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando que en el presente caso la Sala sentenciadora, apreciando los antecedentes y datos unidos á los autos durante el término de prueba, declara demostrado hasta la evidencia que los recurrentes ejercen industria que les proporciona medios de vivir holgadamente, y que pagan una contribucion superior á la señalada por el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para que pueda concederse el beneficio de la defensa por pobre:

Considerando que, á mayor abundamiento, hace la Sala aplicación del art. 184 de dicha ley, al cual, según repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal, está subordinado el citado art. 182, único que invocan los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cándido Sanz y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 reales que debieron depositar, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. José Pose Aguiar con D. Vicente Tenreiro Fernandez sobre prorrateo de pensiones; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Tenreiro contra la sentencia que en 15 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando, según se consigna en los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida, que practicado el deslinde y prorrateo de la pensión del lugar de Couto, se nombró cabezalero del foro, como mayor porcionista, á D. Vicente Tenreiro por auto de 12 de Abril de 1870, que fué notificado el 18 de Julio siguiente, manifestando en el acto que no admitía la cabezalera, protestando oponerse en forma á ella, lo que no realizó hasta el 6 de Agosto por medio de escrito en que pidió se le tuviese por opuesto á la cabezalera, y que en su virtud se sobreyese en el juicio de jurisdicción voluntaria respecto á este particular; á lo que, previa audiencia del demandante D. José Pose, dueño directo del foro, se accedió por auto de 23 del mismo mes, fundado en lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarándose terminada la sustanciación en la vía de jurisdicción voluntaria por lo que respectaba á la cabezalera, dejándose á D. José Pose á salvo su derecho para que lo dedujera, si le conviniera, en el juicio correspondiente:

Resultando que admitida la apelación que D. José Pose interpuso, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 15 de Diciembre de 1870 revocó el auto apelado de 23 de Agosto anterior, declarando no haber lugar al sobreseimiento solicitado por el Tenreiro, y consentido el de 12 de Abril mandando se llevase á ejecución, á cuyo efecto se devolviesen los autos al inferior, sin hacer expresa condenación de costas:

Y resultando que D. Vicente Tenreiro interpuso recurso de casación por conceptuar infringida la regla 7.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, según la que, refiriéndose á los negocios de jurisdicción voluntaria, si á la solicitud promovida se hiciese oposición, se hará contencioso el expediente, porque la solicitud promovida por D. José Pose en el presente caso era la de que D. Vicente Tenreiro fuese cabezalero; á ella se opuso este primero contestando á la notificación del nombramiento que no quería ser cabezalero, y más tarde en toda forma, y la sentencia sin embargo resolvía que no haya juicio contencioso sobre un particular tan importante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, según lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, si á la solicitud promovida respecto de autos de jurisdicción voluntaria se hiciera oposición por alguno que tenga personalidad para formularla, se hará contencioso el expediente y sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda:

Considerando que no es posible racional ni jurídicamente negar á D. Vicente Tenreiro la personalidad para oponerse al auto de 12 de Abril de 1870 en que fué nombrado cabezalero para el pago del foro del lugar de Couto sobre que versa este expediente, puesto que tal nombramiento le afecta y perjudica personal y directamente:

Considerando que la mencionada regla 7.ª no señala término alguno dentro del cual deba hacerse la oposición; y que si bien el nombramiento de Tenreiro para el cargo de cabezalero tuvo lugar en la indicada fecha de 12 de Abril, no le fué notificado hasta el 18 de Julio siguiente, protestando contra él en el acto mismo de la notificación, y oponiéndose en debida forma en 6 de Agosto inmediato:

Considerando, por tanto, que Tenreiro no ha incurrido en omisión ni en falta alguna que legalmente deba enervar la eficacia y efectos de su oposición; y que la Sala sentenciadora al fallar en sentido contrario, declarando no haber lugar al sobreseimiento por él solicitado, y mandando llevar á ejecución dicho auto de 12 de Abril dictado dentro de la esfera de la jurisdicción voluntaria, ha infringido la citada regla 7.ª del artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Vicente Tenreiro contra la sentencia pronunciada en 15 de Diciembre de 1870 por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, cuya sentencia casamos y anulamos; y librese orden á dicha Audiencia para que remita los autos originales á los efectos prevenidos por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Perez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.117 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso propuesto por Victorio Diaz Sanchez:

1.º Resultando que al regresar de su trabajo en el campo la tarde del 16 de Febrero último Salvador Alonso en unión de su criado Juan Serra, el jornalero Rosendo de San Juan y otros compañeros de este entraron á beber y se pusieron á jugar en la casa de Baltasar Torres; y como llegase momentos despues Victorio Diaz, este, sin proferir palabra alguna, quitó y arrojó al suelo el pañuelo que tenía puesto en la cabeza el Alonso, el cual permaneció inalterable; mas al retirarse los jugadores observaron que el Diaz los acechaba preparado con piedras para ofenderlos; motivo que les hizo retroceder para evitar un conflicto, hasta que ya anochecido se separaron todos con dirección cada uno á sus respectivas casas, excepto Alonso, Rosendo y Serra, quienes convinieron en ir de nuevo á beber aguardiente á la barraca del citado Victorio Diaz, el cual al apercebirlos se abalanzó hacia ellos navaja en mano, y obligando al Serra á huir precipitadamente:

2.º Resultando que á la siguiente mañana, y por aviso que se dió á la Autoridad local, se encontraron á las inmediaciones de la expresada barraca los cadáveres de Salvador Alonso y de Rosendo de San Juan, empuñando el primero una navaja y próximo al segundo una podadera, armas con las cuales debieron defenderse, é instruido el oportuno procedimiento, en el que fueron comprendidos el Diaz, su manco Antonio Casares y el hijo de este Pedro Tasta, todos los cuales persistieron negando su participación en el suceso, si bien respecto al primero lo acriminan la declaración del Serra, las manchas de sangre recientes halladas en sus pantalones y las contradicciones en que incurrió; la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 7 de Octubre último calificando el suceso como dos delitos de homicidio, comprendidos en el art. 119 del Código, siendo responsable de uno de ellos (el de Alonso) por prueba indiciaria bastante á determinar el criterio legal el procesado Victorio

Díaz Sánchez, sin circunstancias de apreciación, y á quien en su virtud condenó á la pena de 16 años de reclusión, 1.000 pesetas de indemnización y accesorias, absolviéndole al propio tiempo de la instancia en cuanto al homicidio del San Juan, y sobreseyendo á la vez respecto á los otros dos procesados Antonia Casares y su hijo Pedro Tasta, por falta de datos suficientes á exigirles responsabilidad criminal, como asimismo acerca de la tentativa de asesinato atribuida por Serra al Díaz, y que no se justificó debidamente:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación contra dicho fallo á nombre del expresado Díaz, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega la infracción en la sentencia reclamada del párrafo cuarto del art. 9.º del Código, puesto que hubo verdadera provocación por parte de los ofendidos al presentarse los tres reunidos en casa del recurrente, circunstancia que no se ha apreciado como debiera para rebajar la penalidad al límite inferior del grado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

Considerando que según el art. 7.º de la ley de casación criminal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso ni se consigna ni se desprende de los resultandos la circunstancia de atenuación que aduce en su apoyo el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Victorio Díaz Sánchez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Diciembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1874, en el expediente núm. 1.088 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Matías Calvo y Calvo:

1.º Resultando que en 2 de Mayo último fueron hallados en una cuadra de la casa-molino núm. 4 de la calle de Panaderos de la ciudad de Valladolid un lio de ropa y varias herramientas pertenecientes á D. Francisco Moreno, dueño de la casa inmediata, y cuyo corral está dividido con el de la primeramente referida por una pared de un metro de altura, la que tuvo necesidad de escalarse y se escaló en efecto para apoderarse de los objetos mencionados, los cuales fueron tasados en 11 pesetas; y que en la citada cuadra é inmediato á estos efectos fué encontrado Matías Calvo y Calvo, procesado y penado dos veces por delitos de hurto; y que la Sala de lo criminal de aquella Audiencia declaró en su sentencia que el hecho origen de este proceso y probado en el mismo constituye el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por valor que no excede de 500 pesetas: que ha sido autor del mismo el procesado, con las circunstancias agravantes de haberlo ejecutado de noche y de ser reincidente en el mismo, y en su consecuencia le condenó á cuatro años de presidio correccional y á las penas accesorias, con arreglo á los artículos 521, párrafo último; 70, circunstancias 15 y 18; 82, regla 1.ª, y demás de aplicación ordinaria del Código penal reformado:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación, conforme á los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior, y citando como infringidos los artículos 1.º y 515 del Código penal vigente, fundándolo en que no resulta probado el delito por el cual se le pena, ni que pueda estimarse reincidente en el sentido de la ley, ni que mediasen las circunstancias agravantes que contra el mismo se aprecian, ni que estuviere tampoco probado el escalamiento; y por último, que se cita inexactamente en el fallo la regla 1.ª del art. 82, que establece que cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes se imponga la pena señalada por la ley en su grado medio, cuando en el mismo fallo se reconoce la existencia de las agravantes 15 y 18:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los casos en que exclusivamente proceden, según el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, los recursos de casación, ha de partirse en los mismos de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que la ley referida supone y establece que la infracción que á la sentencia se atribuya ha de referirse á la parte dispositiva de la misma:

3.º Considerando que en el recurso actual no se parte de los hechos que la Sala estima como probados, ántes bien se impugna en su totalidad los fundamentos y pruebas jurídicas del fallo; alegaciones que son inaceptables en casación:

4.º Y considerando que la inexactitud de la cita de la regla 1.ª del art. 82 del Código penal en que la sentencia incurre no influye en la parte dispositiva de la misma, ó sea en la penalidad impuesta, contra la cual y en este concepto no se formula ningún motivo de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Manuel Ramos.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

Los que se crean con derecho á figurar en la lista de aspirantes á ingreso en el cuerpo Jurídico-militar acudirán á este Consejo Supremo mediante solicitud que deberán presentar en el término de un mes, acompañada de copias de las Reales órdenes ó superiores disposiciones en que se les haya concedido dicha gracia ó en que funden su derecho á figurar en la expresada lista.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.—Francisco Aguirre.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general del Tesoro público.

#### Sección de bonos.

El miércoles 3 del mes de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, y en el patio grande del edificio en que se hallan establecidas las oficinas generales del Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 14.432 bonos del Tesoro, de la emisión de 28 de Octubre de 1868, amortizados en pago de plazos de bienes desamortizados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.—El Director general del Tesoro público, José Manso.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuación para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos, del 2.201 al 2.230.

Intereses de nuevos resguardos, del 2.401 al 2.410.

Madrid 20 de Diciembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

### Dirección general de la Deuda pública.

#### Secretaría.

Las carpetas presentadas hasta el día de hoy, á las cuatro de la tarde, en que han quedado despachados todos los interesados que han acudido á entregar los cupones y documentos para el cobro del semestre que vencerá en 31 del corriente mes, son las siguientes:

3 por 100 consolidado, hasta el número.....	3.162
Ferrocarriles generales, intereses.....	2.710
Idem de Alar á Santander, id.....	418
Idem de Alar á Santander, amortizaciones.....	9
Carreteras de 34 millones, intereses.....	118
Idem id. id., amortizaciones.....	381
Obras públicas, intereses.....	304
Inscripciones.....	814
Material del Tesoro.....	18

Cuyos números son los que han de entrar en el sorteo que según se tiene anunciado se verificará el día 23 del corriente, á las doce la mañana, en la sala de juntas de esta Dirección.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

El día 22 del corriente, y horas de costumbre, se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las carpetas de cupones de ferrocarriles señaladas con los números 4.078 al 4.600.

Habiéndose concluido de llamar al cobro todas las carpetas de cupones y demás documentos de Deuda correspondientes al semestre de 1.º de Julio próximo pasado, excepto las presentadas en estos últimos días ó las de inscripciones cuyos documentos de personalidad no están corrientes, cesan desde hoy los anuncios que han venido publicándose, y los tenedores de dichas clases de carpetas que no las hayan realizado pueden acudir individualmente para su cobro cualquiera de los días 26 al 29 del corriente mes en las horas establecidas.

Madrid 20 de Diciembre de 1874.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

## DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relaciones por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Setiembre de 1871, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

#### Procedente de participes legos en diezmos.

Pertenciente al Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero, una reclamación importante 31.297 escudos 583 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 14.985.466; en certificaciones de rentas no percibidas 15.188.208, y en certificaciones de intereses adelantados 4.123.909.

Idem al Excmo. Sr. Duque de Osuna, una reclamación importante 16.232 escudos 884 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 7.833.333; en certificaciones de rentas no percibidas 7.814.752, y en certificaciones de intereses adelantados 587.499.

Idem á D. Eulogio de Larrinaga, una reclamación importante 51.744 escudos; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 26.400; en certificaciones de rentas no percibidas 23.364, y en certificaciones de intereses adelantados 1.980.

Idem á Doña María Isabel Prelo, una reclamación importante 7.660 escudos 576 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 364.733; en certificaciones de rentas no percibidas 3.753.239, y en certificaciones de intereses adelantados 272.604.

Idem á la Excmo. Sra. Duquesa de Montellano, una reclamación importante 31.938 escudos 641 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 15.202.933; en certificaciones de rentas no percibidas 15.395.489, y en certificaciones de intereses adelantados 1.140.249.

Idem á D. Felipe de Villalonga y Mir una reclamación importante 13.592 escudos 333 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 6.661.233; en certificaciones de rentas no percibidas 6.434.508, y en certificaciones de intereses adelantados 499.892.

Idem á D. Gregorio Lezama de Leguizamón, una reclamación importante 14.412 escudos 832 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 7.363.353; en certificaciones de rentas no percibidas 6.307.700, y en certificaciones de intereses adelantados 551.499.

#### Procedente de ferro-carriles.

Pertenciente á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, una reclamación importante 501.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la misma Compañía de id., una reclamación importante 741.900 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, una reclamación importante 426.100 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem al Barón de Lossy de Ville, concesionario del ferro-

carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, una reclamación importante 176.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria del ferro carril de Córdoba á Málaga, concesionaria del de Campillos á Granada, una reclamación importante 457.700 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, una reclamación importante 156.800 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En Deuda del personal del Tesoro 81 reclamaciones importantes 73.998 escudos 122 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del mismo tres reclamaciones importantes 1.372 escudos 8 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

En el 50 por 100 no satisfecho de los intereses del 4 y 5 por 100 dos reclamaciones importantes 25.589 escudos 715 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

A corporaciones civiles 348 reclamaciones importantes 1.828.677 escudos 544 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de juros.

Pertenciente á la comunidad de religiosas concepcionistas de la villa de Azpeitia, una reclamación importante 3.773 escudos 360 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la comunidad de religiosas de Santa Clara de la villa de Elgoibar, una reclamación importante 14.034 escudos 344 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de Mondoñedo y demás ciudades de Galicia, una reclamación importante 131.778 escudos 694 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los gobernadores de la familia D'Oría de Génova, una reclamación importante 23.779 escudos 342 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña Ana, Doña Adelaida, Doña Teresa y Doña Isabel Rivarola y Cervino, herederas del Cardenal Rivarola, una reclamación importante 1.310 escudos 254 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Juan Bermúdez de Castro y Rascon, Vizconde de Revilla, como testamentario del Conde de Francos, una reclamación importante 5.688 escudos 379 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Pertenciente á D. Francisco Estéban y demás causa habientes de D. Francisco Gomez, una reclamación importante 7.086 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

#### Procedente de obras pias.

Pertenciente al Presbítero D. Estéban Busquet y Llovet, Cura propio de la parroquia del lugar de Orfans, como administrador de la pia memoria de misas fundada por D. Miguel de Ullastre y Huguet, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 del capital de 43.897 rs. vn. 87 céntos; le corresponden 4.471 escudos 394 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.487 escudos 792 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á la Junta del Pósito de la villa de Coronil; le corresponde la lámina de Deuda corriente núm. 36.856 de escudos 2.944 de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.267 escudos 480 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la expresada villa por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del capital referido; le corresponden 6.497 escudos 280 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.605 escudos 533 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de la villa de Gilena; le corresponde la lámina de Deuda corriente núm. 36.859 de amortizable de primera clase, de escudos 1.848, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.051 escudos 54 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la expresada villa por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del capital citado; le corresponden 4.145 escudos de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.300 escudos 221 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de Villafranca de las Marismas; le corresponde la lámina de Deuda corriente núm. 36.869, de escudos 560, de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 621 escudos 530 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la propia villa, por réditos hasta 30 de Junio de 1851 de dicho capital, le corresponden 1.246 escudos 400 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 691 escudos 675 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de la ciudad de Huelva por la lámina de Deuda corriente núm. 36.656, de escudos 2.560, de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 2.939 escudos 400 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha ciudad por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del citado capital; le corresponden 5.744 escudos 598 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.297 escudos 699 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de la villa de Almonte por la lámina de Deuda corriente núm. 36.666, de escudos 992, de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.138 escudos 900 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la propia villa por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del capital referido; le corresponden 22.214 escudos 208 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.271 escudos 71 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de la villa de Aljaraque por la lámina de Deuda corriente núm. 36.654; le corresponden 800 escudos de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 918 escudos 400 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta 30 de Junio de 1851 de dicho capital; le corresponden 1.801 escudos 652 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 1.034 escudos 240 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de la villa de Colliga por la lá-

mina de Deuda corriente núm. 36.700; le corresponden 644 escudos 600 milésimas de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 712 escudos 97 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del enunciado capital; le corresponden 1.445 escudos 959 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 802 escudos 415 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Sr. Cura párroco de la villa de Muro, como patrono y administrador de la manda pia de Isabel Roig, por réditos hasta fin de Diciembre de 1824; le corresponden 11.926 escudos 574 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 6.707 escudos 859 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al referido Sr. Párroco y Jurados de dicha villa, en el propio concepto de las mandas pias de Antonio y Felipe Mulet por iguales réditos; les corresponden 12.620 escudos 249 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 7.098 escudos una milésima en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a la manda pia de Isabel Roig, fundada en la villa de Muro con destino a los pobres de la misma por parte de la lámina de Deuda corriente núm. 25.452; le corresponden 1.330 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 4.496 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a la manda pia de Felipe Mulet con destino a limosnas para los parientes pobres de la citada villa, mitad del capital de la lámina de Deuda corriente núm. 25.603; le corresponden 10.735 escudos 747 milésimas de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 12.076 escudos 205 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a la manda pia de Antonio Mulet con destino a casar doncellas pobres de la villa de Muro, por la mitad de la citada lámina; le corresponden 5.367 escudos 873 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 6.038 escudos 98 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Sr. Cura párroco de la villa de Muro, como patrono y administrador de la manda pia de Isabel Roig, por réditos desde 1.º de Enero de 1825 a 30 de Setiembre de 1841 y 30 de Junio de 1851 de la lámina de Deuda corriente núm. 25.452; le corresponden 17.932 escudos 46 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 10.085 escudos 541 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a la hermandad de Animas establecida en la parroquia de San Pedro de la ciudad de Carmona con destino a socorro mútuo y otros usos privativos entre sus individuos por importe de la lámina de Deuda corriente núm. 30.038; le corresponden 3.410 escudos 459 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 3.406 escudos 333 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a la propia hermandad por réditos desde 1.º de Octubre de 1841 a 30 de Junio de 1851 del capital de la referida lámina; le corresponden 1.516 escudos 339 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 844 escudos 910 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Sr. Cura párroco y Jurados de la villa de Muro, como patrono y administrador de las mandas pias de Antonio y Felipe Mulet, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 y 30 de Junio de 1851 de la lámina de Deuda corriente núm. 25.603; les corresponden 25.832 escudos 851 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 14.529 escudos 160 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 478 reclamaciones importantes 4.807.577 escudos 353 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior 29.589.713; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 2.098.343.261; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida, 7.096; en Deuda del personal del Tesoro 73.998.422; en Deuda del material del Tesoro 1.372.008; en obligaciones del Estado por ferro-carriles 2.429.900; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 82.081.031; en certificaciones de rentas no percibidas 78.631.896; en certificaciones de intereses adelantados 6.155.322.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Octubre de 1871, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

#### Procedente de indiferente.

Perteneiente a la Direccion general del Tesoro público, una reclamacion importante 17.760.800 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de presas inglesas anteriores a 1808.

Perteneiente a Doña Marta Fernandez, una reclamacion importante 1.002 escudos 475 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem a Doña Andrea y María Lopez y Perez una reclamacion importante 3.675 escudos 738 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem a Doña Inés, Baltasara, Gaspara y Melchora Lopez y Lopez, una reclamacion importante 2.291 escudos 381 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem a Doña Ignacia Perez Amicita, como tutora de Inocenta Lopez, una reclamacion importante 4.837 escudos 870 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem a la anterior, como tutora de Matias Lopez, una reclamacion importante 1.897 escudos 870 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem a la misma, como tutora de Justa Lopez, una reclamacion importante 1.837 escudos 870 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem a la misma, como tutora de Manuel Lopez, una reclamacion importante 1.837 escudos 870 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem a Doña María Lopez y Ruiz, como madre de Julian Lopez, una reclamacion importante 572 escudos 842 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem a la misma, como madre de Esperanza Lopez, una reclamacion importante 572 escudos 842 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem a la misma, como madre de Bonifacia Lopez, una reclamacion importante 572 escudos 842 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

#### Procedente de ferro-carriles.

Perteneiente a la Compañia concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, una reclamacion importante 802.100 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem id. a la Compañia anterior, una reclamacion importante 146.200 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem a la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril, una reclamacion importante 124.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem a la Compañia concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, una reclamacion importante 1.007.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem id. a la Compañia anterior, una reclamacion importante 1.890.300 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem a la Compañia del ferro-carril de Córdoba a Málaga, concesionaria del de Campillos a Granada, una reclamacion importante 972.100 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem al concesionario del ferro-carril de Granollers a San Juan de las Abadesas, una reclamacion importante 166.900 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem al constructor del ferro-carril de Córdoba a Belmez, una reclamacion importante 714.900 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem a la Compañia concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, una reclamacion importante 147.200 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem a la Compañia anterior, una reclamacion importante 470.800 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem a la Compañia concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, una reclamacion importante 653.300 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem a la Compañia anterior, una reclamacion importante 602.200 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En el 50 por 100 no satisfecho de los intereses del 4 y 5 por 100 cinco reclamaciones importantes 23.785 escudos 563 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

En Deuda del personal del Tesoro 34 reclamaciones importantes 95.394 escudos 62 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del mismo tres reclamaciones importantes 4.665 escudos 616 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

En permutacion de bienes del clero una reclamacion importante 114.299 escudos 341 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A corporaciones civiles 597 reclamaciones importantes 1.185.001 escudos 859 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de juros.

Perteneiente a D. Miguel Vieira y Abreu; le corresponden 25.566 escudos 736 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 27.540 escudos 469 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a D. Miguel Angel Desmaysieres, Marqués de la Motilla; le corresponden 12.000 escudos de Deuda amortizable de primera clase y 998 escudos 395 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 13.250 escudos 394 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Burgos por las memorias de Doña Beatriz de Castro; le corresponden 5.882 escudos 333 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 2.061 escudos 500 milésimas de Deuda amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 7.446 escudos 789 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a Doña Isabel Moscoso y Chumacero; le corresponden 2.923 escudos 412 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 628 escudos 400 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 3.487 escudos 553 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a Doña María de la Concepcion Castillo y Ramirez de Arellano; le corresponden 29.411 escudos 765 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 4.329 escudos 798 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 34.522 escudos 591 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a D. Joaquin Montesoro y Asensio; le corresponden 7.380 escudos 514 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 440 escudos 986 milésimas de Deuda amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 8.337 escudos 483 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de obras pias.

Perteneiente al patronato fundado por Juan Garcia de Vega, en Loja, por el capital antiguo al 3 por 100 de 18.657 rs. 50 cént., le corresponden 1.432 escudos 50 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.246 escudos 751 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a la Sra. Doña María del Pilar Vega y Sardeñ, a quien pertenece en la actualidad dicho patronato, por réditos hasta 30 de Junio de 1851 devengados por dicho capital; le corresponden 2.488 escudos 957 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.370 escudos 569 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a D. Maximino Ezpeleta y Escalza, Marqués de Góngora, como poseedor del mayorazgo de Falcés, al que está unido el legado benéfico de Doña María Aedo, por réditos desde 16 de Julio de 1824 a 30 de Junio de 1851; le corresponden 5.181 escudos 314 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.868 escudos 944 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al legado benéfico de Doña María Aedo, en Pamplona, por el capital antiguo al 3 por 100 de 64.188 rs. 24 cént.; le corresponden 3.851 escudos 294 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 4.264 escudos 998 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de bienes secularizados.

Perteneiente a D. Dionisio Martin y Martin, poseedor de la capellania colativa fundada en la iglesia del lugar de Morales con el título de Nuestra Señora del Postigo, por réditos desde 28 de Febrero de 1832 a 5 de dicho mes de 1841 devengados del

capital antiguo al 3 por 100 de rs. vn. 55.800; le corresponden 1.496 escudos 810 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 830 escudos 469 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de documentos no recogidos.

Perteneiente a la archicofradia de la Divina Pastora establecida en su capilla de la ciudad de Cádiz para socorro mútuo de sus individuos por el capital de 249.513 rs. 30 cént., representado por la lámina de Deuda corriente al 5 por 100, número 16.294; le corresponden 24.951 escudos 330 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 30.816 escudos 792 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a la propia corporacion por réditos desde 1.º de Enero de 1825 a 30 de Junio de 1851 devengados por el referido capital; le corresponden 12.183 escudos 788 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 7.523 escudos 939 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Rafael Hinojal y Moyano, Cura párroco de la iglesia de San Miguel de la villa de Cuéllar, como representante de las extinguidas cofradías de la Cruz de Hijos-Dalgo, de Animas y de Santa Catalina, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841; le corresponden 4.766 escudos 832 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.648 escudos 237 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Rector y Obreros de la iglesia parroquial de Santa María de la villa de Alpeus, como administradores de varias fundaciones hechas en la misma, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841; les corresponden 945 escudos 802 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 524 escudos 861 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a créditos ocupados a Doña Francisca de Paula Nuñez y Bustamante, como adjudicataria en concepto de libres de los bienes de la capellania fundada en Cádiz por D. Gaspar Jimenez Parrado; le corresponden 14.375 escudos 800 milésimas de Deuda amortizable de primera clase y 19.312.537 de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 26.794 escudos 973 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 679 reclamaciones importantes 26.870.861 escudos 853 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior 17.784.385.563; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 1.472.777.012; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida, 16.039.600; en Deuda del personal del Tesoro 95.394.062; en Deuda del material del Tesoro 4.665.616; en obligaciones del Estado por ferro-carriles 7.497.400.

Madrid 31 de Octubre de 1871.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

#### Junta de la Deuda pública.

##### Secretaria.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, a la una de su tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan estas oficinas la quema de los documentos ingresados en las mismas durante el mes de Setiembre último por renovacion, pago de débitos y conversiones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

#### Tesoreria Central de la Hacienda pública.

##### Billetes del Tesoro.

El dia 22 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 62 al 86.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 22 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.701 a 1.800.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 22 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 8 al 11.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

##### Bonos del Tesoro.

El dia 22 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 650 y 651.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta en carruaje entre Brañuelos y la Coruña.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion de Brañuelos a la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase. Los carruajes tendrán almacen independiente para la correspondencia, separado del del equipaje de los viajeros.

2.º La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 27 horas a la ida y 28 horas 10 minutos al regreso, concediéndose además las para das en las Administraciones que marca el itinerario; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho a reclamacion en el contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo ó la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, en el local que ocupa la Direccion general del ramo, ante el Director de Correos y Telégrafos; y en Leon, Lugo y la Coruña ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Enero próximo, á las dos de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.597 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Lugo ó la Coruña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, la suma de 2.250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Brañuelos á la Coruña y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º Los carruajes deberán tener un almacen separado, independiente de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral-conductor corresponde á la empresa, á cuyo cargo estará el salario de aquel; pero el contratista dará conocimiento á la Direccion general del nombre ó nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.º El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente vaya, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el vaya será castigado por el contratista con la separacion de empleo del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas del mayoral-conductor, y con sus bienes y fianza estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los mayores-conductores será reconocido el material por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 17 de Diciembre de 1871.—Por el Director general, José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 217 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Puentes de García Rodriguez (Coruña) D. Luciano Lúcio y Fernandez.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º carton.
Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Curso de Historia sagrada, compendio de los hechos de los Apóstoles, por D. Antonio Surós. Segunda edicion corregida. Barcelona, 1867. Un volumen en 8.º
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
Para el corazón, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
El Mentor de sus hijos, por D. Felipe Remiro y Sanjuan. Segunda edicion. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º
Lecciones de higiene y economia doméstica para uso de las Maestras de instruccion primaria, por D. Antonio Surós. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º
Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
Estado actual y organizacion de la enseñanza de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º
Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
Contestacion á los artículos publicados en la Revista católica, por D. Joaquin Gil, impugnando una parte del discurso que pronunció en la Universidad de Barcelona D. Juan Magaz. Barcelona, 1856. Un cuaderno.
El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año I. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º
Los Niños, revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º
Manual para instruccion del pueblo, por D. Emilio de Legorburu. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
Memoria sobre Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.
Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcón. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con láminas.
La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º
Las Siete palabras pronunciadas en la cruz, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º
Vengar con sangre una ofensa, ensayo histórico-dramático en un acto y en verso, por el mismo. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º
Colon en la Rábida, episodio histórico en un acto y en verso, original, por D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un cuaderno en 8.º
Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º
Viaje cómico á la Exposicion de Paris, por el mismo. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
Biblioteca científica-recreativa.—Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º con grabados.
Biblioteca científica-recreativa.—Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoit. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
Biblioteca científica-recreativa.—Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traduccion de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados.
Biblioteca científica-recreativa.—Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traduccion de D. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
Biblioteca científica-recreativa.—Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traduccion de D. J. V. y C. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
Biblioteca científica-recreativa.—El mundo ántes del diluvio, por

- Pizzetta. Traduccion de D. A. R. y F. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
Biblioteca científica-recreativa.—Mi casa, historia familiar de mi cuerpo, por Hugues. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
Biblioteca científica-recreativa.—Los misterios de una buja, por Villain, traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
Biblioteca científica-recreativa.—El vapor y sus maravillas, por Locker. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º
Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Lóndres, 1864. Un cuaderno en 8.º
Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º
Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuacion y escritura, por D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
Estudio sobre las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.º
Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
Nuevo sistema gramatical aplicado á la enseñanza del latin, por Don Francisco Ruiz de la Peña. Orense, 1871. Un vol. en 8.º
Ejercicios prácticos de traduccion latina, por el mismo. Orense, 1871. Un vol. en 4.º
Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas al castellano por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º, con un retrato grabado en acero.
Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un vol. en 8.º
Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)
Coleccion de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1864. Dos vols. en 4.º
Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º
Inspiraciones y poesias selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º, con el retrato del autor.
El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º
Poesias de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un vol. en 4.º
Alfatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º
Ecos del Teide, poesias de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º
Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
El Fuero de Avilés, discurso leído ante la Real Academia Española por D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas.
Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre El ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
El espiritismo, epístola de Favio á Antonio, por José Palet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1868. Una hoja.
Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo ó Ista. Sevilla. Un cuaderno en 8.º
Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
Aritmética teórico-práctica y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería, 1865. Un cuaderno en 8.º
Exposicion del sistema métrico-decimal, por G. S. M. Zaragoza, 1871. Un cuaderno en 8.º
Tratado métrico-decimal, por D. José Rodriguez Caño. Orense, 1868. Un vol. en 4.º
Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado. Lugo, 1870. Un vol. en 8.º
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º
Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un volumen en 8.º
Geografía elemental y particular de España, por E. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 44 mapas.
Reseña geográfica-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
Apuntes interesantes de las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859 y 60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.
El mismo, correspondiente á 1860-61. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.
España y Portugal, con el Archipiélago de las islas Canarias, por Don Joaquin P. de Rozas. Cuatro hojas.
Nomenclátor de la provincia. Un cuaderno en folio.
Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.
Viaje de Ceilan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneira. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º menor, holandesa.
Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
Memorias del General D. Francisco Espoz y Mina, escritas por el mismo, publicadas por su viuda Doña Juana María de Vega. Madrid, 1851. Cinco vols. en 4.º
Espanero, por Ernesto Liebanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º
Memoria de los trabajos prácticos y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibran. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.
Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.
Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º con grabados.
Estudio de los objetos que en la Exposicion de Lóndres de 1852 tenian relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º
Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S.—Metéoros acusos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º
El mismo para 1859, por el mismo.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º
Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con 28 láminas.
Elementos de Historia natural, por el mismo, Segunda edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con grabados.
Bosquejo dacográfico de la provincia de Oviedo, por D. Francisco Garcia Martino. Una hoja.

Estudio médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, seguido de una monografía sobre la belladona, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.  
 Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.  
 Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.  
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.  
 Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.  
 Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
 Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lozada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.  
 Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1838. Un cuaderno en 8.  
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.  
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.  
 Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.  
 Censo de la ganadería española en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.  
 Diccionario doméstico. Tesoro de las familias, ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.  
 Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.  
 Programa de las Exposiciones internacionales de objetos de artes, industria é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comisión inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.  
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.  
 Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por

D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º, con el retrato del autor.  
 Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º, con el retrato del autor.  
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º con láminas.  
 Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras públicas. Madrid, 1869. Un vol. en folio.  
 Memoria sobre las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.  
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.  
 Higiene y primeros socorros, precioso regalo para la infancia y el pueblo, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición corregida y aumentada. Madrid, 1858. Un vol. en 8.  
 Manual para uso de practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martin. Madrid, 1866. Un vol. en 4.  
 Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.  
 Análisis del agua mineral de los baños de Fuenfanta, por el mismo. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.  
 Recuerdos históricos de la Corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.  
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.  
 Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 4.

Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.  
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.  
 Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.  
 Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.  
 Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.  
 Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso, por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.  
 Propaganda abolicionista.—La abolición de la esclavitud y el proyecto del Sr. Moret. Madrid, 1870. Un vol. en 8.  
 Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por D. Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.  
 Novísimo diccionario para el uso del papel sellado, por D. Antonio de Góngora. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º apaisado.  
 Diccionario de la ley electoral, por el mismo. Gerona, 1870. Un cuaderno en 4.  
 Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.  
 Total: 455 obras, con 167 vols. y 7 hojas.  
 Madrid 16 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.  
 Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Lausana (Suiza), y cuya introducción en España se autoriza á D. Miguel Trigo de Bustamante, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.  
 Trescientos cuarenta y cinco ejemplares de la obra titulada Catecismo ó instrucción cristiana, por Alexis Raymond.  
 Madrid 19 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Setiembre de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.
Alava.....	21'35	10'09	13'61	17'72	0'88	0'62	1'22	0'32	0'79	1	0'98	1'62	0'06	0'03
Albacete.....	20'40	9'85	13'61	13'51	0'64	0'49	1'05	0'19	0'52	1'05	0'98	1'17	0'03	0'03
Alicante.....	22'80	10'89	13'58	14'77	0'67	0'54	1'05	0'20	0'61	1'61	1'46	1'88	0'04	0'04
Almería.....	22'85	9'40	14'59	13'26	0'46	0'54	1'40	0'36	0'85	0'99	1'08	2'07	0'03	0'03
Ávila.....	18'62	9'17	9'91	13'62	0'43	0'58	1'22	0'31	0'87	0'87	0'94	2'02	0'03	0'04
Badajoz.....	16'35	7'52	10'87	13'62	0'41	0'49	1'03	0'46	0'85	0'88	0'94	2'25	0'03	0'03
Barcelona.....	23'99	11'64	11'98	15'60	0'49	0'54	1'12	0'48	0'82	1'83	1'44	2'01	0'07	0'06
Burgos.....	19'42	9'71	11'60	17'11	0'72	0'50	1'34	0'25	0'62	0'89	0'81	1'44	0'03	0'03
Cáceres.....	22'68	12'03	14'02	16'22	0'70	0'59	0'97	0'31	0'48	0'83	1'17	1'80	0'04	0'03
Cádiz.....	22'32	11'67	14'93	18'02	0'53	0'56	1'12	0'62	1'08	1'41	1'80	3'90	0'05	0'05
Castellón de la Plana..	21'81	11'41	14'93	14'27	0'99	0'60	1'04	0'41	0'42	1'41	1'80	1'57	0'05	0'03
Ciudad-Real.....	24'12	10'29	13'71	14'27	0'63	0'47	0'97	0'21	0'68	1'02	1'80	2'17	0'04	0'04
Córdoba.....	17'51	9'78	15'77	16'44	0'39	0'54	0'90	0'48	0'76	0'80	1'31	2'33	0'05	0'04
Coruña.....	27'89	16'50	18'19	23'24	1'04	0'63	1'33	0'49	0'63	0'82	0'88	1'90	0'10	0'08
Cuenca.....	17'29	8'79	10'91	13'62	0'95	0'52	1'14	0'25	0'53	1'09	1'46	2'32	0'04	0'04
Gerona.....	24'01	12'02	15'91	16'48	0'55	0'53	1'06	0'25	0'75	1'44	1'16	1'68	0'06	0'06
Granada.....	22'59	11'41	13'90	19'90	0'42	0'51	0'99	0'30	0'84	0'91	1'63	2'23	0'04	0'04
Guadalajara.....	17'62	8'35	10'05	13'62	0'89	0'55	1'07	0'24	0'59	0'98	1'56	2'08	0'03	0'03
Guipúzcoa.....	22'93	12'34	13'62	20'40	1'15	0'64	1'33	0'37	1'12	1'70	1'70	1'71	0'04	0'04
Huelva.....	21'78	10'45	15'31	15'53	0'40	0'58	0'97	0'28	0'92	0'77	1'25	1'83	0'06	0'04
Huesca.....	20'79	11'46	14'74	12'50	1'30	0'65	1'09	0'45	0'49	1'37	1'13	2'38	0'05	0'05
Jaén.....	19'92	9'32	10'81	16'58	0'48	0'59	1'09	0'26	0'76	0'24	1'80	2'17	0'08	0'08
León.....	16'63	9'39	11'20	13'06	0'60	0'68	1'31	0'31	0'62	0'74	0'76	2'11	0'04	0'04
Lérida.....	27'04	13'67	18'21	15'69	0'95	0'62	1'24	0'43	0'45	1'39	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	20'23	10'44	11'85	10'81	0'86	0'76	1'22	0'47	0'59	0'99	1'05	1'46	0'05	0'05
Lugo.....	20'71	13'67	14'56	15'77	0'96	0'76	1'34	0'42	0'77	0'55	0'73	1'49	0'03	0'03
Madrid.....	19'49	9'96	11'50	15'77	0'69	0'65	1'16	0'28	0'71	1'02	1'04	2'09	0'04	0'04
Málaga.....	22'50	11'19	16'43	13'47	0'46	0'41	0'97	0'43	1'08	1'80	2'02	3'33	0'05	0'05
Murcia.....	22'89	8'39	15'62	12'85	0'63	0'49	1'06	0'31	0'75	1'05	1'13	2	0'05	0'05
Navarra.....	19'90	10'48	14'32	14'32	0'96	0'54	1'13	0'43	0'39	1'27	1'24	1'63	0'05	0'05
Orense.....	21'21	11'36	11'05	14'87	0'91	0'75	1'18	0'35	0'75	0'87	0'62	1'65	0'05	0'04
Oviedo.....	25'75	16'22	17'37	16'22	1'31	0'89	1'36	0'60	0'76	0'82	0'85	2'28	0'10	0'10
Palencia.....	17'78	20'27	10	13'62	0'92	0'67	1'32	0'23	0'65	0'47	0'74	1'59	0'06	0'06
Pontevedra.....	32'36	20'27	17'88	28'53	1'03	0'75	1'20	0'34	0'62	0'73	0'79	1'84	0'09	0'09
Salamanca.....	15'43	8'41	8'44	13'62	0'46	0'65	1'15	0'24	0'58	0'80	0'86	1'84	0'05	0'05
Santander.....	24'33	13'83	18'46	21'94	1	0'63	1'21	0'36	0'64	0'07	1'09	2'23	0'08	0'06
Segovia.....	15'59	8'16	8'83	13'62	0'62	0'59	1'27	0'31	0'79	0'94	0'85	1'55	0'03	0'03
Sevilla.....	17'85	10'43	10'81	14'95	0'35	0'56	0'90	0'43	0'83	1'17	1'59	2'32	0'04	0'03
Soria.....	18'48	9'23	10'29	13'62	0'92	0'61	1'23	0'21	0'72	1'14	0'95	2'28	0'03	0'05
Tarragona.....	29'26	11'92	16'35	14'73	0'53	0'51	1'13	0'44	0'47	1'33	1'16	1'71	0'07	0'07
Teruel.....	19'46	9'91	12'22	13'57	1'08	0'55	1'16	0'17	0'54	1'22	0'85	1'61	0'04	0'04
Toledo.....	18'52	8'78	10'49	13'62	0'55	0'56	1'10	0'30	0'30	1'07	1'22	2'13	0'03	0'03
Valencia.....	21'47	10'18	14'25	12'87	0'94	0'56	1'04	0'44	0'41	1'32	1'19	1'98	0'04	0'04
Valladolid.....	18'46	8'64	9'47	13'62	0'97	0'56	1'08	0'23	0'59	0'81	0'89	2'23	0'03	0'02
Vizcaya.....	23'19	12'83	13'62	15'39	1'15	0'75	1'47	0'47	0'95	1	0'89	1'91	0'06	0'06
Zamora.....	17'94	8'50	9'29	13'62	0'70	0'65	1'27	0'20	0'52	0'75	0'75	2'30	0'02	0'02
Zaragoza.....	20'45	10'63	10'28	13'25	1'31	0'63	1'12	0'47	0'52	1'35	1'06	2'01	0'05	0'04
Islas Baleares.....	23'14	11'17	13'62	13'62	0'46	0'84	1'05	0'21	0'60	1'23	0'61	0'89	0'03	0'04
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	20'33	10'29	18'75	14'05	0'64	0'60	1'09	0'29	0'64	0'89	1'02	1'96	0'04	0'04

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	Precio máximo.....	51'36	Tuy..... Pontevedra.
	Idem mínimo.....	41'26	Barbastro..... Huesca.
CEBADA.....	Precio máximo.....	22'52	Betanzos..... Coruña.
	Idem mínimo.....	5'85	Vigo..... Pontevedra.
			Villalpando..... Zamora.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Castells de Pons.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Lérida.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el acopio de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Lérida á Seo de Urgel, en su trozo único y en el espacio comprendido desde el kilómetro 1 al 51 inclusive, durante el actual año económico, he dispuesto señalar el día 30 del corriente, y hora de las doce de su ma-

ñana, para la nueva subasta, bajo el tipo mismo en que se halla presupuestado de 1.029 pesetas 21 céntimos.  
 La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.  
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.  
 La cantidad que ha de consignarse previamente como garan-

tía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.  
 Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.  
 En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y que-

dando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.  
Lérida 18 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Casimiro Nuet.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 18 de Diciembre de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio para conservacion de la carretera de Lérida á Seo de Urgel, en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisicion de dicho acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el acopio de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, en su trozo único y en el espacio comprendido desde el kilómetro 1 al 30 inclusive, durante el actual año económico, he dispuesto señalar el día 30 del corriente, y hora de las diez de su mañana, para la nueva subasta, bajo el tipo mismo en que se halla presupuestado de 3.188 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 18 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Casimiro Nuet.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 18 de Diciembre de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio para la conservacion de la carretera de Artesa á Montblanch, en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisicion de dicho acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el acopio de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Lérida á Almacellas, en su trozo único y en el espacio comprendido desde el kilómetro 1 al 40 inclusive, he dispuesto señalar el día 30 del corriente, y hora de las once de su mañana, para nueva subasta, bajo el tipo mismo de 2.254 pesetas 97 céntimos en que se halla presupuestado para el actual año económico.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Lérida 18 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, Casimiro Nuet.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lérida con fecha 18 de Diciembre de 1871, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio para la conservacion de la carretera de Lérida á Almacellas, en su trozo único y espacio que se designa en el mismo, se comprometo á tomar á su cargo el acopio para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la adquisicion de dicho acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Diputacion provincial de Guadalajara.**

**COMISION PROVINCIAL.**

**Rectificacion.**

En la copia del acta del sorteo ordinario celebrado en 4.º del corriente para la amortizacion de 12 acciones del empréstito de esta provincia con destino á obras de carreteras y puentes, inserta en la GACETA, núm. 350, del día 16 del mismo, se dice por error de copia que la novena accion que ha sido amortizada en

aquel sorteo es la correspondiente al número ochocientos sesenta y tres, y debe decir: ochocientos sesenta y tres.  
Lo que se anuncia para conocimiento de los accionistas.  
Guadalajara 16 de Diciembre de 1871.—El Vicepresidente accidental, Gregorio García Martínez.

**Administracion del Correo Central.**

**Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Diciembre de 1871.**

NOMBRES.	DESTINOS.
Angela Calvo.....	Barcelona.
Eladio Herrero.....	Elvas.
Eugenio Nuñez.....	Tirgo.
Eugenio Torre.....	Torrijos.
Epifanio Hernandez.....	La Guardia.
Estéban Redondo.....	Selares.
Francisco Gutierrez.....	Tarragona.
Francisco Oleina Perez.....	Alcoy.
Faustino Mendez.....	Oñate.
Isabel Polos.....	Albacete.
Juan F. Erqueta.....	Linares.
Joaquin Grados.....	Milagros.
José Garcia.....	Alcalá de Henares.
Juan Cuenca.....	Torrejon.
Juan Dominguez.....	Fuentesaúco.
José Gonzalez.....	Alcalá.
José Amat.....	Lérida.
Manuel Martin.....	Zaragoza.
María Fernandez.....	Rebolledo.
María I. Puisibet.....	Carolina.
Martin Izquierdo.....	Ventas de Pinillos.
Miguel Paya.....	Cuenca.
Marquesa de Castell.....	Barcelona.
Miguel Guerrero.....	Huerta-Hernando.
Pascuala Marin.....	Ciudad-Real.
Raimundo (Mr.).....	Barcelona.
Rafael Pedrajas.....	Fuente Palmera.
Raimunda Benitez.....	Toledo.
Tomás Serrano.....	Fuente Pinilla.
Teresa Sardá.....	Monroig.
Valentin Quintas.....	Avila.
Vicente Minguez.....	Yunquera.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

**Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.**

**Clases pasivas.—Revista.—Semestre de Enero 1872.**

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos, en acto de revista; y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo venidero de 1872, ha dispuesto dar principio á dicho acto el 1.º de Enero del propio año, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados:

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilita á cada interesado para identificar mensualmente su persona ante los Pagadores.

3.ª Las citadas fé de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que corresponden los interesados, ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, así como ante los Representantes del Gobierno los que residen en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará también si en los Reales despachos de retiro está ó no tomada razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consista (todo en letra y no guarismo), y la Autoridad por quien se halle expedida; pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.ª Las fé de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde 1.º de Enero próximo en adelante, y no ántes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coronales; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion; en que se expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, en letra, segun lo marque el Real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiera obtenido todavía dicho Real despacho, y por qué Contaduría ó Intervencion está tomada razon del citado documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.ª Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación de facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio, en el que se consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habrian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él más allá de los días que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fé de vida expedidas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en que se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

- Lunes 1.º de Enero, de diez de la mañana á tres de la tarde. Exclaustrados de ámbos sexos y pensiones remuneratorias.
- Martes 2, de id. á id.
- Cesantes de todos los Ministerios.
- Miércoles 3, de id. á id.
- Jubilados de id. y emigrados de América.
- Jueves 4, de id. á id.
- Jefes retirados, Plana Mayor y Marina.
- Viernes 5, de id. á id.
- Capitanes, Tenientes y Alféreces.
- Lunes 8, de id. á id.
- Sargentos, cabos, soldados y Plana Mayor de tropa.
- Martes 9, de id. á id.
- Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.
- Miércoles 10, de id. á id.
- Primera clase de Monte-pio militar, de la A á la L inclusive, y Monte-pio de Marina.
- Jueves 11, de id. á id.
- Idem id., de la M á la Z, y tercera clase.
- Viernes 12, de id. á id.
- Segunda clase de id., de la A á la L.
- Sábado 13, de id. á id.
- Idem id., de la M á la Z.
- Lunes 14, de id. á id.
- Monte-pio civil, desde la letra A á la E inclusive.
- Martes 15, de id. á id.
- Idem id., de la F á la L.
- Miércoles 16, de id. á id.
- Idem id., de la M á la Q.
- Jueves 17, de id. á id.
- Idem id., de la R á la Z, Monte-pio de Jueces y convenidos de Vergara.
- Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Amadeo Valls. —1

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

D. Manuel María José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. villa.

Hago saber que en cumplimiento de la convocatoria hecha por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en el Boletín del 16 del actual, en los días 28, 29, 30 y 31 del mismo tendrá lugar la eleccion parcial para cubrir la vacante que resulta de un Diputado provincial en el Juzgado de la Latina de esta capital por haber renunciado su cargo D. Pedro Martínez Luna.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 101 de la ley electoral, he dispuesto la publicacion del presente para que llegue á conocimiento de todos los electores correspondientes al expresado distrito el sitio á donde deben concurrir para ejercer su derecho.

JUZGADO DE LA LATINA.—Primer distrito.—Arganzuela.—Un Diputado.—La eleccion se verificará en la calle de Toledo, Casa-Matadero. Comprende del barrio de la Arganzuela las calles Mira el Rio Alta, Chopá, Bastero, Cojos y callejon del Tío Estéban, y los barrios de Toledo, Cebada y Puente de Toledo.

Indice de calles.—Bastero, Cebada, plaza de la Cebada, Cojos, Cuervo, Chopá, plaza del Humilladero, Maldonadas, San Millán, plaza de San Millán; Mira el Rio Alta, Ruda, callejon del Tío Estéban, Toledo desde el núm. 67 al 143, y del 64 al 130.

Y el expresado barrio del puente de Toledo, que principia desde el portillo de Embajadores y camina que baja al puente de Toledo por el pretil oriental de este hasta la cabecera del Canal; de aquí pasa la línea á tomar el rio, y sigue su curso hasta el término de Vallecas. Por el otro lado desde el puente de Segovia á los pontones de San Isidro; corta el rio por su izquierda, y dejando fuera la ermita se dirige la línea por la senda que va á Carabanchel.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—Manuel María José de Galdo.

**Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.**

La corporacion municipal de esta villa, con la junta de asociados, ha acordado en sesion de 26 de Noviembre último reunir las plazas de Médico y Cirujano; servidas interinamente en un Médico-cirujano titular para la asistencia de 220 familias pobres, con la dotacion de 1.250 pesetas satisfechas por trimestres de los fondos de Propios, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud; y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA y el Boletín oficial de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero, artículo 27 del expresado reglamento, y dentro del plazo señalado.

Paredes de Nava 17 de Diciembre de 1871.—Juan M. Martínez.

**Alcaldía constitucional de Fuensanta.**

D. Manuel Arenas Venzala, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que declarada vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Médico-cirujano de esta villa, y acordada su provision por el Ayuntamiento, bajo las condiciones que constan en el expediente respectivo y están en relacion con lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, se anuncia al público para que los aspirantes remitan hasta el 20 de Enero próximo venidero sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento; advirtiendo que el haber es por ahora el de 750 pesetas, que serán satisfechas por el Municipio por tri-



mestres vencidos, quedando el Facultativo en libertad de visitar los vecinos que no se consideren pobres, haciendo con ellos los ajustes necesarios.

Fuentsanta 17 de Diciembre de 1871.—Manuel Arenas.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

El 30 del corriente mes de Diciembre prescriben los restos de alhajas y ropas empeñadas en el año de 1860, cuyos restos se reservan á disposicion de los dueños de los efectos por término de 10 años, á tenor de lo que previenen los reglamentos y los resguardos expedidos á los interesados.

En cumplimiento del art. 23 del reglamento orgánico vigente, se anuncia al público para gobierno de los que se consideran con derecho á hacer alguna reclamacion hasta el citado día.

Madrid 19 de Diciembre de 1871.—El Contador, José Carrion y Anguiano. X-935

### Registro de la Propiedad del distrito de Alcántara.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el registro de este partido (1).

#### VILLA DE LA MATA.

Alonso Martín Ballester y María Gonzalez, imposición de censo, tres casas, en 1769.

Francisco Martín Marqués é Isabel Duran, imposición de censo, dos cercados y dos cuadrillas, en 1775.

Francisco García Viejo, imposición de censo, casa, en 1779. María Gomez la Marquesa, imposición de censo, dos casas, en id.

Francisco García, imposición de censo, casa, en id. Juan Martín Mora y María Rodríguez, imposición de censo, casa, en 1781.

Alonso Diaz y Francisco Sanchez, imposición de censo, casa, en id.

Miguel García y Ana Sanchez, imposición de censo, dos casas, en id.

Juan, Julian y Francisco Martín, imposición de censo, dos casas y una cuadrilla, en 1783.

Diego García Caballero y María Sanchez la Rubia, reconocimiento de censo, casa, en 1789.

Sebastian Martín Barrasa, reconocimiento de censo, casa, en id.

Francisco Hernandez, Isabel Lorenzo, Juan Martín Cid, Catalina Sanchez y Francisco de Castro, reconocimiento de censo, casa, en id.

Francisco Sanchez y Ana Gutierrez la Tostada, imposición de censo, casa, en id.

La cofradía de Nuestra Señora del Rosario de Brozas, cesion, cortina con olivos, en 1793.

Mateo Preciado, venta, cercado, en id.

Francisco García, imposición de censo, cortina, en 1819.

Francisco Antunez, imposición de censo, casa, en id.

Juan Julian Castro, Diego Calleja Payo y Juan Pablo, imposición de censo, tres casas, en id.

Francisco Sanchez Ruano, Juan Martín Congere y Alonso Duran de la Ballester, imposición de censo, tres casas, en id.

Ildefonso Alcoba, venta, mitad de una casa, en 1836.

Saturnino Alcoba, venta, casa, en id.

Eugenio Duran, venta, cuadrilla, casa, en id.

Juan Sanchez Blanco y Tomasa García, venta, corral, en 1840.

Los curiales de la Audiencia de Cáceres y los del Juzgado de primera instancia de Alcántara, adjudicación judicial, tercera parte de una casa, en 1847.

Lorenzo Salgado, venta, censo sobre manchon de tierra, en id.

Francisco Duran, herencia, seis cuadrillas, en 1848.

Justo Duran, herencia, siete cuadrillas, en id.

Quintina y Antolina Duran, herencia, cuatro cuadrillas y cercado de viña, en id.

Cláudio Corchado, adjudicación judicial de dotales de capellanía, tres cercados y casa solar, en 1849.

Los curiales de la Audiencia de Cáceres y los del Juzgado de primera instancia de Alcántara, adjudicación judicial, una cortina y media casa, en id.

María Jabato, herencia en usufructo, cinco cuadrillas, mitad de otras tres, parte de otra, dos partes de otra, dos casas, corral con pajar, en id.

Petra Borrega Preciado, embargo, cuarta parte de una casa y mitad de otra, en id.

Justa Moreno, legado, casa, en 1850.

La misma, adjudicación en pago de gananciales, siete cuadrillas, una casa, dos partes de otra, casaron y una cerca, en id.

Eduarda Salgado, herencia, siete cuadrillas y dos quintas partes de casa, en id.

Cláudio Salgado, herencia, cinco cuadrillas y dos partes de casa, en id.

Magdalena Salgado, herencia, mitad de una casa y dos quintas partes de otra, en id.

Márcos Salgado, herencia, mitad de una casa y dos partes y media de otra, en id.

Zacarias Salgado, herencia, quinta parte de una casa, en id.

Manuel Bello, embargo, dos casas, en id.

Guillermo Carbache, venta, tercera parte de una casa, en id.

Cecilio Mora, hipoteca, cuadrilla, en 1851.

Doña Cecilia Villarroel, adjudicación en pago de dote y gananciales, dos cercados, en id.

Cecilio Lumbreras, hipoteca, casa, en id.

Doña Manuela Valle García, permuta, cercado, en 1852.

Doña Eufemia Armiñan, adjudicación de dotales, censo sobre viña, en id.

Francisco Calleja y Marela Pozo, hipoteca, mitad de una casa, en id.

D. Antonio Ráduan, herencia, cercado, en id.

Florencio Jimenez, adjudicación en pago de deuda, mitad de una casa, en 1853.

Cosme Calleja, venta judicial, cuarta parte de una casa y mitad de otra, en id.

No consta el comprador, pero la vendió Juan María Coron, Juan Granado y socios, venta, casa, en 1854.

Evaristo Salgado y Vicente Hernandez, reconocimiento de censo, casa, en id.

Zacarias Villarroel, hipoteca, mitad de una casa, en 1855.

Francisco y Justo Duran, redención de censo, dos cuadrillas, en 1856.

Benigno y Narciso Claver, redención de censo, cercado, en id.

Dionisio Nevado, hipoteca, cuadrilla, en 1858.

Antonio Nevado, hipoteca cancelada, mitad de una cerca, en id.

Manuel Moreno, herencia, media casa, en 1860.

Doña María Jesús Meneses, herencia, censos sobre dos casas y sobre dos huertos, en id.

Doña Cecilia Villarroel Moreno, herencia, cercado de viña, en id.

D. Antonio Villarroel Villegas, herencia, censo sobre manchon, en id.

Concepcion Arroyo Coronado, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Zacarias Boll, hipoteca, media cortina, en id.

D. Valentín Jimenez, permuta, quinta parte de casa, en id.

Doña Jacinta Rebollo, herencia, mitad de un cercado, en 1861.

Doña Catalina Pajares, testamento, dos censos, sin expresar sobre qué bienes, en 1862.

Hernando Barroso y Ana García, imposición de censo, huerto, en 1775.

Alonso Bravo Fernandez, venta á censo, dos huertos, en 1779.

Juan Gomez Morgado é Isabel Gomez, venta á censo, huerto con olivos, en 1781.

Juan Julian y Francisco Martín, venta, huerta, en 1783.

Julian Cid, venta, huerto, en 1789.

Juan Calleja Panadero, imposición, huerto, en id.

Francisco Jimenez y María Julian, imposición, huerto con olivos, en id.

D. Juan Moreno y Doña Juana Flores Rino, imposición de censo, huerto, en 1785.

Juan Martín Cid, reconocimiento de censo, huerto, en 1789.

Juan Martín Cid, Catalina Sanchez, Francisco Hernandez, Isabel Lorenzo y Francisco de Castro, reconocimiento de censo, huerto, en id.

La cofradía del Rosario de Brozas, cesion, dos huertos, en 1793.

Francisco Perez Mendo Albanano, hipoteca, huerta, en 1795.

Pedro Sanchez Carbache y Casimiro García, resquite de censo, dos huertos, en 1800.

Juan Flores, imposición, huerta, en 1819.

Diego García Labrado, imposición, huerta, en id.

Lorenzo Martín Rueda, imposición, huerto, en id.

Alonso Sanchez Herrero, imposición, heredad de viña, en id.

Alonso Calleja Vizcaino, imposición, huerta, en id.

Eugenio Duran, venta, huerto, en 1833.

El mismo, venta, huerto, en 1836.

Francisco Duran, herencia, cuatro huertos, en 1848.

Justo Duran, herencia, dos huertos y mitad de otro, en id.

Quintina y Antolina Duran, herencia, dos huertos, en id.

Jesús Panega y Eduardo Carbache, venta, huerto, en id.

Cláudio Corchado, adjudicación judicial de dotales de capellanía, huerto, en 1849.

María Jabato, herencia en usufructo, parte de un huerto y una huerta, en id.

Justa Moreno, adjudicación en pago de gananciales, seis huertos, horno de pan y tres higueras, en 1850.

Eduarda Salgado, herencia, huerto, en id.

Cláudio Salgado, herencia, dos huertos, en id.

Magdalena Salgado, herencia, huerto, en id.

Márcos Salgado, herencia, huerto, en id.

Zacarias Salgado, herencia, dos huertos, en id.

Manuel Bello, embargo, huerto, en id.

El mismo, embargo, huerto con 11 olivos, en id.

Doña Cecilia Villarroel, adjudicación en pago de dote y gananciales, huerto, en 1851.

Doña Eufemia Armiñan, reconocimiento de censo, huerto, en 1854.

Antolina Duran Cid, herencia, huerto, en 1855.

Vicente Tejado, hipoteca, huerto, en 1856.

Francisco, Antolina y Victorio Duran, Andrea, Santiago, Ignacio y Laureano Moreno, herencia, huerto, mitad de otro y parte de otro, en 1860.

Manuel Moreno, hipoteca, mitad de un huerto, en id.

Eugenio Parro, venta, mitad de una huerta, en id.

Jorge Salgado, herencia, huerto, en id.

Alejo Jimenez, herencia, huerto, en id.

Doña María Vicente Daniel, declaración judicial de dominio, huerto, en 1862.

Francisco Jimenez y María Julian, imposición, mortorio, en 1789.

Manuel y Cipriano Estévez, Francisca Calleja y Raimundo Sevilla, hipoteca, mortorio, en 1793.

Francisco Duran, herencia, muro y tercera parte de un molino de aceite, en 1848.

Justo, Quintina y Antolipa Duran, herencia, dos terceras partes de un molino de aceite, en id.

Cláudio Corchado, adjudicación judicial de dotales de capellanía, cuatro manchones de tierra, en 1849.

Justa Moreno, adjudicación en pago de gananciales, tres manchones, en 1850.

Cláudio Salgado, herencia, manchon, en id.

Zacarias Salgado, herencia, tres manchones, en id.

Guillermo Carbache, venta, manchon, en id.

Benigno y Narciso Claver, redención de censo, molino harinero, en 1856.

Lino Gonzalez, herencia, mortorio, en id.

Doña Cecilia Villarroel Moreno, herencia, manchon, en 1860.

Eduarda Salgado, herencia, cuarta parte de un manchon, en id.

D. Francisco Perez Mendo Albarrano, hipoteca, olivar, en 1795.

Eugenia Duran, venta, olivar, en 1836.

Luis Duran, venta, suerte de olivos, en id.

Justo Duran, herencia, suerte de olivos, en 1848.

Quintina y Antolin Duran, herencia, suerte de olivos, en id.

María Jabato, herencia usufructuaria, olivar y suerte de olivos, en 1849.

Petra Borrega Preciado, embargo, olivos, en id.

Eduarda Carbache, herencia, olivos, en 1850.

Justa Moreno, adjudicación en pago de gananciales, dos suertes de olivos, en id.

Cláudio Salgado, herencia, mitad de un olivar, suerte de olivos y cinco pies de olivos, en id.

Márcos Salgado, herencia, suerte de olivos, en id.

Zacarias Salgado, herencia, mitad de un postural de olivos, en id.

Manuel Bello, embargo, 18 pies de olivos, en id.

Reyes Duran, herencia, suerte de olivos, en 1860.

Francisco, Antolina y Victorio Duran, Andrea, Santiago, Ignacio y Laureano Moreno, herencia, cinco olivos en un huerto, en id.

Tomás, Eugenio y Gala Rodríguez con Saturnina Cid, herencia, huerto, en id.

Concepcion Tejado, herencia, dos huertos, en id.

Manuel Moreno, herencia, dos huertos con olivos, en id.

Eduarda Carbache, herencia, olivos, en id.

Justa Moreno, adjudicación en pago de gananciales, pajero, en 1850.

Cláudio Salgado, herencia, pajero, en id.

D. Valentín Jimenez, venta, medio pajar y corral, en 1860.

Francisco Martín Marqués é Isabel Duran, imposición, tierra, en 1775.

Francisco Sanchez Carbache, María Duran Calleja, Francisco Mora y María Rosa García, imposición, tierra, en 1776.

La cofradía de Nuestra Señora del Rosario de Brozas, cesion, tierra, en 1793.

La cofradía del Corpus Christi, permuta, tierra, en 1836.

Fábrica de la iglesia de la Mata, permuta, dos tierras, en id.

Ceferina Gomez, permuta, suerte de tierra, en id.

Juan Salgado Aranda, venta, tierra cercada, en 1837.

Francisco y Justo Duran, herencia, tinado, en 1848.

María Jabato, herencia en usufructo, cinco tierras, en 1849.

Justa Moreno, adjudicación en pago de gananciales, cuatro suertes de tierra, en 1850.

Eduarda Salgado, herencia, dos suertes de tierra, en id.

Cláudio Salgado, herencia, tres tierras, en id.

Magdalena Salgado, herencia, nueve tierras, en id.

Márcos Salgado, herencia, nueve tierras, en id.

Zacarias Salgado, herencia, ocho tierras, en id.

Francisco y Justo Duran, redención de censo, tinado y pajar, en 1856.

Antonio Nevado, hipoteca cancelada, tierra, en 1838.

Gregoria y Micaela Solano, herencia, tierra, en 1860.

Antonio Nevado y Lorenza Garzo, hipoteca, tierra, en id.

Julian Pallés y Juana de Acosta Gutierrez, imposición de censo, dos viñas, en 1768.

Pedro de la Cruz, imposición de censo, viña, en 1781.

Diego Sevillano y Catalina Rodríguez, venta á censo, viña, en id.

D. Alfonso y Doña Alfonsa Revela y Dávalo, imposición de censo, viña, en 1792.

Francisco Cantero Isidro, imposición, viña, en 1819.

Catalina Moreno, venta, viña, en 1836.

Juan Julian y Francisca Martín, imposición, dos viñas, en 1783.

María Jabato, herencia en usufructo, dos viñas y mitad de otra, en 1849.

Petra Borrega Preciado, embargo, viña, en id.

Justa Moreno, adjudicación en pago de gananciales, viña, en 1850.

Magdalena Salgado, herencia, mitad de una viña, en id.

Zacarias Salgado, herencia, mitad de una viña, en id.

Cecilio Mora, hipoteca, viña, en 1851.

Cosme Calleja, venta judicial, viña, en 1853.

Justa Moreno, reconocimiento de censo, vinculación de Juan Gutierrez Panadero, sin expresar bienes, en 1854.

Rosalía Gutierrez Panadero, division extrajudicial, vinculación de Juan Gutierrez Panadero, sin expresar bienes, en id.

Aleja Jimenez, venta, viña, en 1860.

D. Antonio Maldonado, donacion, viña, en 1862.

Juan Borrega, legado, viña, en id.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdiccion de la Mata que se encuentran en los libros de Alcántara.

Juan de Sande, Catalina Granado, José Delgado y María Gomez, imposición de censo, dos olivares, en 1776.

Lorenza Gutierrez, permuta, casa, en 1840.

D. Rodrigo Barrantes y Moscoso, adjudicación de dotales, censo sobre casa, en 1846.

El mismo, adjudicación de dotales, cuadrilla, en id.

Francisca Malpartida Moreno, herencia, tres censos sobre huertos, en 1847.

Antonia Villarroel, herencia, cuadrilla, en 1849.

Vicente Solano, hipoteca, casa, en 1860.

D. Francisco Sanchez Holgado, imposición de censo, viña, en 1768.

Antonio Moreno y María Gutierrez Plaza, imposición de censo, viña, en 1770.

Sebastian Bueno y de Jesús, imposición de censo, viña, en 1771.

María Gonzalez, imposición de censo, viña, en 1775.

Juana Dominguez, imposición de censo, viña, en 1781.

D. Juan Simon Rebollo, fianza, viña, en 1818.

D. Juan Galan Vivas, donacion usufructuaria, viña y casa, en 1834.

Olalla Bola Duarte, reconocimiento de censo, viña, en 1849.

María Olalla Gonzalez Gomez, reconocimiento de censo, viña, en id.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgados de primera instancia.

#### Algeciras.

El Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez á D. Domingo Fernandez de la Cruz, empleado de la renta de Aduanas, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado de acusacion fiscal que le está conferido en la causa criminal que con otros se sigue por delitos de defraudacion y falsedad de guias; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

estampada por el originario al folio 40, produjo la demanda de 42 de Junio de 1869 exponiendo los hechos siguientes: que D. Blas Lopez de Ortega Godoy, vecino que fué de Lanjar, fundó una capellanía colativa por medio de la escritura pública de 25 de Enero de 1729 por ante D. Francisco Antonio Lopez, llamando á varias líneas de su familia, y entre ellas á los hijos y descendientes de D. Francisco Castañeda Arias Requelmey de D. Feliciano Lopez de Godoy, segun copia que de dicho documento acompañó: que como acreditaba con otra que tambien produjo, su sobrino D. José Gabriel de los Reyes hizo una agregacion de bienes á la precitada capellanía por ante D. Diego de Moya sin alteracion en los llamamientos; y que el mismo Reyes volvió á hacer otra agregacion en 48 de Marzo de 1783 por el Escribano Antonio de Joya, sin variar tampoco los llamamientos: que el José Castañeda es tataranieta del D. Francisco Castañeda, porque es hijo de D. Blas, nieto de D. Fabian, biznieto de Don Felix, y este hijo del referido D. Francisco Castañeda, segun demostró con un árbol genealógico comprobado con las correspondientes certificaciones de bautismo y casamientos; por todo lo cual, valiéndose de la accion real más útil en derecho, y despues de establecer los fundamentos que creyó más oportunos, concluyó suplicando que se declare que los bienes en que consistieron la fundacion y las agregaciones indicadas le pertenecian al mencionado José Castañeda Rubio, como pariente más inmediato del primer llamado:

2.º Resultando que por auto de 23 de Junio del propio año del 69 se comunicó traslado con emplazamiento á todos los que se contemplaren con derecho á los bienes constitutivos de la capellanía, mandando publicarla así por medio de edictos fijos en los sitios públicos, insertos en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dedujesen lo que les importasen dentro del término de 30 dias, lo cual fué cumplido, cuyo término se amplió por 45 dias por el auto de 29 de Setiembre siguiente; mas como no compareciesen, el Procurador Chacon les acusó la oportuna rebeldía, que se hubo por acusada en 25 de Mayo de 1870, declarando entónces que se tuviese por contestada la demanda, que se notificasen las providencias sucesivas en los estrados del Juzgado y que se pasasen los autos á la actora para la conducente súplica:

3.º Resultando que esta se efectuó en 7 de Julio, fijando definitivamente como puntos de hecho y de derecho los de la demanda; y á su instancia se constituyó el asunto en prueba por auto de 7 de Agosto, en cuyo trámite se hicieron las compulsas y cotejos necesarios para la identificación de los documentos producidos, ó sean de la escritura de fundacion y agregaciones, certificaciones de los nacimientos y de los casamientos de los ascendientes de José Castañeda Rubio:

4.º Resultando que unidas las pruebas, se entregaron los antecedentes al Procurador Chacon, que alegó de bien probado; y oido el Ministerio público, se opuso á que se estime la demanda por haber sido esta establecida posteriormente al Convenio con la Santa Sede, ó sea Real decreto de 24 de Junio de 1867, que le dió fuerza obligatoria é instruccion para darle ejecucion y no haberse hecho la conmutacion con el Obispo antes del planteamiento de la expuesta demanda; visto lo que, se mandaron traer los autos con citaciones para sentencia, formalidad que hubo que repetir por providencia de 30 de Octubre en atencion á las variaciones que hubo en el personal del Juzgado:

5.º Resultando que el Procurador Chacon por el escrito de 49 de Noviembre de 1869 solicitó que para hacer constar en su dia con certificado del Obispo el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de las obligaciones vencidas y no satisfechas prefijare el Prelado, se le expidiese testimonio de ciertos particulares, y se le facilitasen las órdenes y oficios oportunos, que efectivamente se le entregaron, sin que en autos conste que se haya llegado á ensayar el expediente de conmutacion:

1.º Considerando que en atencion á que la última alegacion de José Castañeda Rubio lleva la fecha de 21 de Octubre de 1870 y no ha sido indispensable hacer constar que él, como sus defensores, están provistos de cédulas de empadronamiento, porque las disposiciones que rigen acerca del particular son de época posterior:

2.º Considerando que el expresado Castañeda Rubio probó la filiacion alegada ó el entroncamiento con D. Francisco Castañeda Arias y su mujer Doña Feliciano Lopez, llamada por el fundador D. Blas Lopez de Ortega:

3.º Considerando que la demanda de 42 de Junio de 1869, y por virtud de la que no fueron citadas personalmente personas conocidas y determinadas á quienes pudiera afectar, reclamándose en ello como se reclama la propiedad de bienes que tienen sabidos poseedores, es posterior al Real decreto de 24 de Junio de 1867 é instruccion para su cumplimiento, que dan fuerza obligatoria al Convenio con la Santa Sede, y por lo tanto al establecimiento de dicha demanda debieron preceder los preliminares de la conmutacion, porque las disposiciones indicadas por su letra se dedican á asegurar la precitada conmutacion respecto de los bienes adjudicados ó que se adjudicaren á consecuencia de los pleitos entónces pendientes, y por su espíritu y su tendencia á procurar que aquella formalidad se llene antes del establecimiento de las nuevas demandas;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la referida demanda de 42 de Junio de 1869 entablada por José Castañeda Rubio en la forma propuesta.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notifique á los rebeldes en los estrados del Juzgado y por medio del *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para lo cual se dirijan los testimonios necesarios, y sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ricoy.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de este partido, estándola haciendo pública en la audiencia de este dia, de que yo el Escribano doy fé.

Berja 44 de Noviembre de 1874.—Francisco Manrubia.

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito. Y para que se publique en la GACETA DE MADRID á fin de que sirva de notificacion á los que se crean con derecho á los bienes de que se trata en la misma sentencia y no han comparecido á deducirlo, siendo declarados rebeldes, expido este testimonio en Berja á 48 de Noviembre de 1874.—Francisco Manrubia.

#### Calatayud.

D. Domingo Ibañez, Abogado, Juez municipal, ejerciente la Judicatura de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Calixto Bosgui y Jimenez, soltero, de 17 años de edad, y á Antonio Marin Sebastian, casado, de 39 años de edad, ámbos naturales y vecinos de Jarque, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á efecto de hacerles saber la acusacion fiscal en la causa seguida contra los mismos y otros vecinos de Jarque sobre sustraccion y corta de encinas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 46 de Diciembre de 1874.—Domingo Ibañez.—De su orden, Pedro Ibarra.

D. Domingo Ibañez, Abogado, Juez municipal, ejerciente la Judicatura de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Luciano Las-tra y Villar, natural de Francos de Pesos, vecino y residente en Almansa, de oficio empleado en el ferro-carril, casado, de 38 años de edad, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á efecto de hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa que se le ha seguido sobre falso testimonio; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 46 de Diciembre de 1874.—Domingo Ibañez.—De su orden, Pedro Ibarra.

D. Rafael Lopez, Abogado, suplente de Juez municipal, ejerciente la Judicatura de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Solanas y Tomey, natural y vecino de Viver de la Sierra, de estado viudo, de oficio tejedor, de 25 años de edad, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones frustradas á Miguela Jimeno; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 46 de Diciembre de 1874.—Rafael Lopez.—De su orden, Pedro Ibarra.

#### Caspe.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Caspe.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Cester, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Sástago, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se instruye sobre malversacion de caudales de la Municipalidad de la expresada villa; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 46 de Diciembre de 1874.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Cándido María Castañer.

#### Cifuentes.

Sentencia.—En la villa de Cifuentes, á 46 de Diciembre de 1874: Visto este incidente de pobreza, incoado por el Procurador D. Sinforoso Pliego, en nombre de Pedro Herraiz, como marido y conjunta persona de María Polo Gonzalo, para promover reclamacion sobre mejor derecho á los bienes de las capellanías fundadas en Zaorejas por Martin Lopez Peco y Francisco Lopez Peralejos, en cuyos autos es parte Francisca Sanz, vecina de la Cueva del Hierro, en el partido judicial de Priego:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Promotor fiscal y á la Francisca Sanz, no se ha presentado esta en autos, no obstante haber sido notificada en forma; por lo que declarada en rebeldía se han continuado las diligencias, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que por parte de Pedro Herraiz se ha probado cumplimiento que desde el año 55 hasta hoy ha decaído su fortuna, contando con menores intereses que entónces para las atenciones de su familia, y que en la actualidad no se le conocen otros medios de subsistencia que una caballería, con la que cultiva un corto número de tierras que lleva en renta, propias del Estado, y otras de la capellanía que pretende:

Resultando que segun la prueba que antecede, el producto que saca de dichas tierras no llega, descontando las rentas, á una utilidad líquida de más de 50 céntimos de peseta; y que aun en el supuesto de que fuera algo más, de ninguna manera puede llegar al doble jornal de un bracero, ó sean dos pesetas diarias:

Considerando que, segun la justificacion hecha, el demandante Pedro Herraiz se halla comprendido en el párrafo tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo dispuesto en el repetido art. 182;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al mencionado Pedro Herraiz, como marido de María Polo Gonzalo, segun lo solicita en este expediente; mandando en su consecuencia se le defienda como tal y en la clase de papel correspondiente, con los demás derechos que le concede la ley, entendiéndose todo sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 1.190 de la recordada ley de Enjuiciamiento civil, atendida la rebeldía de la demandada Francisca Sanz, para que llegue á conocimiento de la misma en la forma legal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo providencio, mando y firmo.—Salvador Sanchez.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública el dia de hoy, de que doy fé.

Cifuentes 46 de Diciembre de 1874.—José Recuenco y Bravo.

Concuerda con la sentencia original que queda en el expediente de su razon, á que me remito; la cual se notificó á las partes y en los estrados del Juzgado el dia de hoy.

Para que conste lo firmo en Cifuentes á 48 de Diciembre de 1874.—José Recuenco y Bravo.

#### Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Puig Juanica, natural de Alp, partido judicial de Puigcerdá, provincia de Gerona, soltero, mozo de café, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle saber cierta providencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar, dándose á la causa el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 48 de Diciembre de 1874.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galan.

#### Illescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito y llamo por este primer edicto y con el fin de que se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal á un hombre como de unos 30 años de edad, estatura algo alta, que vestido con chaqueta y pantalon de paño negro y sombrero, y al parecer serrano, vendió en la mañana del 22 de Agosto último dos mulas viejas y una yegua en precio de 400 pesetas, hallándose en el barrio

de las Peñuelas de Madrid; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Illescas 46 de Diciembre de 1874.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

#### Jaen.

D. José María Guerrero y Blanco, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por el Zopo el Yesero, sin que consten otros datos de la causa, para que dentro de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se instruye por lesiones á Juan Moreno Parras; y que de no verificarlo se le seguirá la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 17 de Diciembre de 1874.—José María Guerrero.—Por su mandado, Juan Antonio Berges.

#### La Almunia.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Martín Englada, hijo de Joaquín y Mariana, natural y vecino de Epila, de 45 años de edad, jornalero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra el mismo y otro sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 45 de Diciembre de 1874.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Eugenio Gil.

#### Miranda de Ebro.

D. Andrés Angel, suplente del Juzgado municipal y Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, contados desde que tenga cabida este edicto en la GACETA DE MADRID, á José Santa María, procedente que dijo ser del hospicio de Zaragoza, fugado de la cárcel de esta villa, para que comparezca á responder de los cargos que le resultan; pues de hacerlo será oído, y de no seguirá la causa sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á 49 de Diciembre de 1874.—Andrés Angel.—Por su mandado, Donato Martínez.

#### Montoro.

D. Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente se cita y llama nuevamente á Victoria Vazquez Silva, Concepcion Jimenez, Candelaria Vargas Feligrana y Antonio Fernandez Carrasco, gitanos; para que en el término de 45 dias, contados desde aquel en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de ser notificados de la ejecutoria recaída en la causa que se les siguió por hurto, y entregarse en las caballerías que á virtud de la misma se les retuvieron; bajo apercibimiento de que si así no lo ejecutan les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montoro á 48 de Diciembre de 1874.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis M. Pedrajas.

#### Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Hago público que por consecuencia de causa seguida contra José Suarez Dios, conocido por Sorey, natural de esta capital, viudo, zapatero, de 52 años de edad, fué condenado á sufrir un mes y un dia de arresto; y como no haya sido habido, se exhorta en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) á todas Autoridades civiles y militares para que den las órdenes convenientes á los subalternos de sus respectivos mandos á fin de conseguir la captura del expresado José Suarez, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Pontevedra 45 de Diciembre de 1874.—Eduardo Trillo Salelles.—Martín Arias.

#### Potes.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber que por D. Agustín Rodriguez Alonso, domiciliado en el pueblo de Bodía, término municipal de Camaleño, en este partido, como hijo y heredero de la finada Doña Manuela Alonso de Mier, se ha provocado el juicio voluntario de testamentaria á bienes dejados por la misma Doña Manuela; estando acordado se cite personalmente y en debida forma á todos los interesados de conocida residencia, y por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales por lo que se refiere á D. Roman Rodriguez Alonso, ausente y de ignorado paradero, para que dentro del término de 60 dias comparezca á sostener su derecho en indicados autos de testamentaria por medio de Procurador con poder bastante, y bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Potes á 30 de Octubre de 1874.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante. X-944

#### San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de San Sebastian de Guipúzcoa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á Julian Echeverría y Urrutia, natural de Leaburu, en el partido de Tolosa, sin domicilio fijo, gitano, procesado por heridas causadas á las de su raza Josefa Echevarre y Ramona Barrio, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á evacuar los traslados de la causa y á la disposicion de este Juzgado por haber quebrantado la prevencion legal de residencia fija durante la sustanciacion de dicha causa; apercibiéndole que de no cumplir con este llamamiento será reducido á prision, y respecto de la defensa le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 6 de Diciembre de 1874.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandato, Felipe Nieto y Alvarez.

#### Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José García Lopez, natural de Córdoba, vecindado en Málaga, soltero y de oficio arriero, á fin de que en el término de 30 dias que por primera y única vez se le señalan se presente en este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que se le sigue y á otros cuatro consortes como autores del delito de quebrantamiento de sentencia en el hecho de su fuga desde la cárcel del Espinar en que pernoctaron al ser conducidos por tránsito

como confinados al presidio de Valladolid; bajo apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 16 de Diciembre de 1874.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

**Sevilla.—San Roman.**

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este referido Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario que refrenda se han incoado autos por D. Manuel Macías y Ortega sobre desvinculación de los bienes del patronato de legos fundado por D. Francisco Lopez Talavan y adjudicación de los bienes del mismo, de cuya demanda he mandado conferir traslado por término de la ley al Ministerio público y á las personas que se crean con derecho, emplazándose á éstas por medio de los oportunos edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción en dicha GACETA, comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á decir de su derecho.

Sevilla 7 de Diciembre de 1874.—Rafael Aguilar Tablada.—El actuario, Juan Bautista del Pino.

**Sigüenza.**

D. Fulgencio Corrales, Juez municipal de esta ciudad, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma por traslación del propietario.

Por el presente edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Antonio García Lopez, natural de Paniza, vecino de Avilés, provincia de Oviedo, casado, de 32 años de edad, cambiante de ropas y efectos, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio á Anselmo Anton, vecino de Gujosa, en la que se le administrará justicia; con prevención de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no alegue ignorancia y su inserción en la GACETA DE MADRID he acordado expedir el presente.

Dado en Sigüenza á 9 de Diciembre de 1874.—Fulgencio Corrales.—Por mandado de S. S., Ignacio Bueno y Vela.

**Valencia.—Mar.**

D. José Llivi, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se cita á D. Nicolás Mocholi y Pancorvo y D. Juan de la Pedruera y Prades para que dentro de nueve días se presenten en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia con el fin de declarar en la causa que se instruye contra D. Diego Martinez sobre abusos.

Dado en Valencia á 18 de Diciembre de 1874.—José Llivi.—Vicente Tarrasa.

**Valle de Cabuérniga.**

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Gomez y Rada, vecino de San Mamés, y últimamente domiciliado en Tresabuela para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á efecto de nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que se le sigue por estafa de unos buyes, de la propiedad de D. Juan Sanchez de la Concha, Presbítero, Cura del pueblo de Cobazon, y pueda evacuar el traslado que le ha sido conferido de la calificación fiscal; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 16 de Diciembre de 1874.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel J. Pubin.

**Velez-Rubio.**

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza al procesado Juan Ruiz Alarcon para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se le sigue sobre daño en la propiedad de D. Manuel Martinez Cárlos; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Rubio á 15 de Diciembre de 1874.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Francisco Arenas García.

**SOCIEDADES.**

**Compañía anónima del ferro-carril Gran Central Peninsular.**

En Madrid, á 30 de Noviembre de 1874, ante mí D. Luis Gonzalez Martinez, Comendador de número de la Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III &c. &c., vecino de esta corte, Notario de su ilustre Colegio territorial y de varios Ministerios de la Nación, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Juan Bautista Topete y Carballo, Brigadier de Marina, de estado casado, mayor de edad, residente en esta capital, calle de Serrano, núm. 14; exhibe la cédula de empadronamiento que en 14 de Julio último se le expidió por el Sr. Administrador económico de esta provincia.

El Sr. D. Pedro Mage y Bonghon, tambien mayor de edad, viudo, negociante, procedente de la nacion francesa, con habitación en el cuarto principal de la casa núm. 7 de la calle de las Hileras de esta corte; presenta el seguro que como extranjero se le expidió en 8 de Julio último por el Jefe de Orden público D. Gregorio Valencia Orús, distinguido con el número 123.

Y el Sr. D. Juan de Chinchilla y Díez de Oñate, casado, mayor de edad, propietario y habitante en la calle de Cedaceros, número 14; no presenta la cédula de empadronamiento por habersele recogido en el Gobierno civil de esta provincia al expedirle pasaporte para el extranjero por el Jefe de Orden público D. Gregorio Valencia con fecha 8 de Agosto último, núm. 949, el cual exhibió.

Dichos señores son de esta vecindad; les conozco por sus nombres y profesiones, y aseguran que las circunstancias consignadas son las que identifican sus personas; que se hallan en el pleno uso de sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para la celebracion de esta escritura de modificación de varios artículos consignados en los estatutos de la Sociedad anónima por acciones titulada *Compañía anónima del ferro-carril Gran Central Peninsular*.

Concurren á este acto, el primero como Presidente y los otros dos señores como Consejeros del de administración de la precitada Compañía, autorizados debidamente, según lo demuestra la certificación que presentan, expedida en 27 de los corrientes por el Sr. D. Carlos Sedano, Consejero Secretario de la

misma, y la que se une á este registro para su inserción en las copias que se den; siendo su tenor, traída á este lugar, como sigue:

**CERTIFICACION.**—Hay un timbre en seco que dice:—*Sociedad anónima del ferro-carril Gran Central Peninsular.*

D. Carlos de Sedano, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica &c. &c., y Consejero Secretario de la Compañía de ferrocarriles *Gran Central Peninsular.*

Certifico que en el libro de actas de las juntas generales de dicha Compañía se encuentra una, fecha 24 de Noviembre del corriente año, autorizando al Excmo. Sr. Presidente D. Juan Bautista Topete y Carballo y á los Sres. Consejeros D. Pedro Mage y D. Juan de Chinchilla para hacer, renovar y reformar la escritura protocolizada en la Notaría de D. Luis Gonzalez Martinez, otorgada en 1.º de Febrero de 1870 por los Sres. Conde Nils de Barck, D. Francisco Luis de Giustiniani, D. José Victor Schoenberg, D. Pedro Mage y D. Carlos de Villedenil.

Y para los fines que convengan expido la presente en Madrid á 27 de Noviembre de 1874.—Carlos de Sedano.—Al margen hay un sello de 50 céntimos de peseta.—Corresponde con su original, á que me remito.

Y en su consecuencia los precitados señores comparecientes exponen los siguientes

**HECHOS.**

Primero. En 1.º de Febrero de 1870, por escritura autorizada á mi testimonio, los Sres. D. Nils de Barck Beck Frús, Conde de Barck; D. Francisco Luis de Giustiniani y Grappin, D. José Victor Schoenberg y du Cardonnoy, D. Pedro Mage y Bonghon y D. Pedro Carlos Ernesto Francisco Laurent de Villedenil y de Bresse, Marqués de Villedenil, formaron la Compañía anónima por acciones denominada *Compañía anónima del ferro-carril Gran Central Peninsular*, cuyos estatutos se publicaron en la GACETA DE MADRID, núm. 235, correspondiente al 23 de Agosto del mismo año, quedando definitivamente constituida la Sociedad en 5 del mismo mes por medio de acta notarial que tuvo lugar ante mí y tambien fué publicada en la misma GACETA. Segundo. Que en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en esta corte en 24 de los corrientes, se acordó reformar los artículos 7.º, 15, 27, 28, 47, 49, 50 y 62 de los estatutos de la precitada Compañía, comisionándose para ello á los tres señores comparecientes.

Usando, pues, de las facultades que les están conferidas, en la manera que más haya lugar en derecho proceden á la reforma de los citados artículos, á saber:

«Art. 7.º Las cesiones indicadas las hacen los Sres. Mage y Villedenil á la Compañía del ferro-carril *Gran Central Peninsular* por la cantidad de 10.000 rs. por kilómetro, pagaderos en acciones á medida que las concesiones sean otorgadas, y además por la de un millon de reales pagaderos igualmente en acciones tan pronto como la Sociedad se constituya, en remuneracion de una parte de los gastos que hasta hoy tienen hechos para la peticion de las referidas concesiones.»

**MODIFICACION.**—Donde dice «10.000 rs. y un millon de reales», se entenderá respectivamente: «2.500 pesetas y 250.000 pesetas.»

«Art. 15. Las acciones se redactarán en términos que puedan negociarse en las Bolsas de España y del extranjero; se «cortarán de un libro ó registro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de los individuos del «Consejo de administracion y el sello de la Sociedad.»

**MODIFICACION.**—Queda redactado en la forma siguiente: «Las acciones se redactarán en términos que puedan negociarse en las Bolsas de España y del extranjero; se «cortarán de un libro ó registro talonario; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente, un Vocal y del Secretario del Consejo de administracion de la Compañía y el sello «de la Sociedad.»

«Art. 27. Mientras la Compañía no tenga en explotacion lo «ménos 47 kilómetros de vía férrea, y durante los tres meses siguientes, las acciones tendrán derecho á un interés anual de 6 «por 100, pagadero por semestres vencidos y proporcional á los «dividendos pasivos satisfechos.»

**MODIFICACION.**—Donde dice: «un interés anual de 6 por 100,» se entenderá: «un interés anual de 12 por 100.»

«Art. 28. La Sociedad podrá emitir obligaciones de portador «con interés fijo, amortizacion determinada, garantidas por la «hipoteca de las obras y rendimientos de sus ferro-carriles.»

«El total importe de todas las obligaciones emitidas no podrá exceder en ningun caso del que represente el capital realizable con las acciones de la Compañía.»

«Esta emision de obligaciones se acordará por el Consejo de «administracion cuando lo estime conveniente.»

**MODIFICACION.**—Deberá entenderse este artículo según fué publicado en la GACETA de 23 de Agosto de 1870, á saber:

«La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada, garantidas por la hipoteca de las obras y rendimientos de sus ferro-carriles.»

«El total importe de todas las obligaciones se acordará por el Consejo de Administracion cuando lo estime conveniente.»

«Art. 47. Los individuos del Consejo de administracion gozarán del sueldo anual de 600 escudos, ó sean 1.500 pesetas, que se elevará á 2.500 pesetas cuando la Compañía tenga 100 «kilómetros en explotacion, aumentándose 1.250 pesetas más «por cada 100 kilómetros más que se abran á la explotacion.»

«Tendrán tambien además un tanto por 100 en las utilidades «des de la Compañía, como se dirá más adelante.»

**MODIFICACION.**—Se reforma de la siguiente manera:

«Los individuos del Consejo de administracion gozarán del «sueldo que proponga el mismo Consejo y apruebe la junta general, señalándose para el primer bienio al Presidente 750 pesetas mensuales, y 375 á cada uno de los Consejeros. Tendrán «tambien además un tanto por 100 en las utilidades de la Compañía, como se dirá más adelante.»

«Art. 49. El primer Consejo de administracion se compondrá de los señores:

Excmo. Sr. Conde de Barck, D. Nils de Barck.  
D. Pedro Mage.  
D. Carlos Villedenil.  
D. Francisco de Giustiniani.

Los cuales podrán completar por medio de elecciones parciales el número normal de los Consejeros, con arreglo al artículo 46.»

**MODIFICACION.**—Este artículo queda redactado así:

«El primer Consejo de administracion se compondrá de los «Excmos. Sres. D. Juan Bautista Topete, Presidente; Conde «de Nils de Barck, D. Francisco Belmonte, D. Antonio Mantilla, D. Carlos de Sedano, D. Juan y D. Joaquin de Chinchilla, «y los Sres. D. Carlos de Villedenil, D. Pedro Mage y D. Eleuterio Maissonave, los cuales podrán llenar por medio de elecciones parciales las vacantes que ocurran en dicho Consejo de «administracion.»

«Art. 50. La duracion del ejercicio de los primeros Administradores nombrados será de dos años, y cumplido este plazo se renovarán por mitad cada año.

«La primera renovacion se hará saliendo ó cesando en el cargo los que designase la suerte, y en las demás los más antiguos.»

«Los Administradores salientes pueden ser reelegidos. «La junta general de accionistas, al nombrar los individuos «que han de componer el Consejo, elegirá tambien tres suplentes para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en el intervalo de una á otra junta general.»

«Lo mismo verificará cuando se trate de la renovacion de los individuos que compongan el Consejo.»

**MODIFICACION.**—Este artículo se entenderá redactado así:

«La duracion del ejercicio de los primeros Administradores nombrados con arreglo al artículo anterior será hasta la junta general ordinaria que deberá celebrarse en Mayo de 1874, y cumplido este plazo se renovarán por mitad cada año. La primera renovacion se hará saliendo ó cesando en el cargo los que designare la suerte, y en los demás los más antiguos. Los Administradores salientes pueden ser reelegidos. La junta general de accionistas, al nombrar los individuos que han de componer el Consejo, elegirá tambien tres suplentes para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en el intervalo de una á otra junta general. Lo mismo se verificará cuando trate de la renovacion de los individuos que componen el Consejo.»

«Art. 62. De dichos beneficios se deducirá ante todo el 2 por 100 á lo ménos, y el 5 por 100 á lo más, según acordare dentro de estos límites la junta general, con destino á la formacion del correspondiente fondo de reserva, y del resto se distribuirá á los accionistas la cantidad necesaria para satisfacer el 6 por 100 del capital desembolsado por las acciones.»

**MODIFICACION.**—Queda redactado del modo siguiente:

«De dichos beneficios se deducirá ante todo el 2 por 100 á lo ménos, y el 5 por 100 á lo más, según acordare dentro de estos límites la junta general, con destino á la formacion del correspondiente fondo de reserva, y del resto se distribuirá á los accionistas la cantidad necesaria para satisfacer el 12 por 100 del capital desembolsado por las acciones.»

Quedan, pues, así reformados los precedentes artículos contenidos en los estatutos insertos en la escritura de 1.º de Febrero de 1870, la que continuará en toda su fuerza y vigor legal en cuanto no se oponga á la presente; para cuyo cumplimiento los señores comparecientes señalan esta corte como domicilio común, sometiéndose á sus Tribunales para cualquiera reclamacion á que pudiera dar lugar.

**ADVERTENCIA.**

Yo el Notario previne á los señores otorgantes la obligacion en que están de presentar la copia de esta escritura en el Gobierno civil de la provincia para su toma de razon dentro del término de 15 días, conforme á lo prevenido en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Tal es la escritura que celebran, y á guardarla y cumplirla los señores otorgantes en la representacion con que intervienen se obligan en debida forma de derecho.

En corroboracion firmarán con los testigos, que para serlo aseguran no tienen impedimento alguno, D. Guillermo Lopez Sanford y D. Manuel Martin Offlinz, vecinos de esta capital.

Procedo yo el infrascrito Notario á la lectura íntegra del presente documento por renunciar á hacerlo por sí los señores otorgantes y testigos, no obstante haberles advertido del derecho que para ello les asiste, conforme á la ley vigente del Notariado en su art. 23, de que les enteré: lo aprueban unánime y expresamente, y de cuanto queda redactado doy fé, y de estar conformes con lo sobreraspado—en—as—ocho—al—y lo entrelineado del Secretario Juan Bautista Topete.—Juan de Chinchilla.—Mage.—Testigo, Guillermo Lopez Sanford.—Testigo, Manuel Martin Offlinz.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Luis Gonzalez Martinez, Notario de la Nación, de S. M. y del ilustre Colegio de Madrid, libro esta primera copia para el Excmo. Sr. D. Juan Bautista Topete en un pliego del sello 1.º y seis del 11, quedando anotada en su matriz, y esta en ocho del 11.

Madrid y Diciembre 2 de 1874.—Luis Gonzalez Martinez.

**Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.**

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas y obligacionistas de la misma lo siguiente:

1.º Desde el 2 de Enero de 1872 se pagará el coupon núm. 27 de las obligaciones á razon de rs. 28'50 (francos 7'50).

2.º A cuenta de las utilidades del ejercicio de 1871 se repartirá á las acciones desde el día mencionado un dividendo de reales vellon 47'50 (francos 12'50) contra el coupon núm. 30.

Los cupones expresados se presentarán con dobles facturas todos los días no feriados:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, paseo de Recoletos, 9.

En París, Sociedad general de Crédito Moviliario, place Vendôme.

En Bruselas, casa de los Sres. Brugman, hijos.

El Consejo recuerda á los señores poseedores de obligaciones que concluidos los cupones de estas se entregarán los nuevos pliegos á la presentacion en París de los títulos originales.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—942—4

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores poseedores de obligaciones que en el sorteo verificado ayer han salido premiados los números siguientes:

**PRIMERA SÉRIE.**

5.761 á 5.770.—6.531 á 6.540.—8.861 á 8.870.—10.251 á 10.253.—13.141 á 13.150.—15.321 á 15.330.—21.171 á 21.180.

**SEGUNDA SÉRIE.**

24.891 á 24.900.—29.341 á 29.350.—32.237 y 32.238.—35.814 á 35.820.

**TERCERA SÉRIE.**

37.221 á 37.230.—40.461.—42.961 á 42.970.

**CUARTA SÉRIE.**

49.571 á 49.580.—50.331 á 50.336.

En su virtud los dueños de estas obligaciones podrán presentarlas con facturas duplicadas todos los días no feriados desde el 2 de Enero de 1872 para su reembolso á la par:

En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, 9.

En París, Sociedad general de Crédito Moviliario, place Vendôme, 15.

En Bruselas, casa de los Sres. Brugman hijos. Madrid 19 de Diciembre de 1874.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—941—4

**Sociedad española de Crédito comercial.**

Barrio de Salamanca, calle de Claudio Coello, núm. 15.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la compra de la casa propia de esta Sociedad, sita en el barrio de Salamanca, calle de Serrano, núm. 32, el Consejo de Admi-

Administración ha acordado que se proceda á la una del día 29 del corriente, en el local de las oficinas, á la venta en subasta extrajudicial de la referida casa, sirviendo de tipo la proposición presentada y de acuerdo con las condiciones generales que tiene la Sociedad establecidas para las subastas de sus fincas. Estas condiciones constan en un impreso que se reparte todos los días no feriados en las oficinas de la Sociedad. Madrid 19 de Diciembre de 1871.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—938

No habiéndose hasta hoy depositado número bastante de acciones para que con arreglo á estatutos pueda celebrarse la junta general convocada para mañana 20 del corriente, se reunirá esta definitivamente á la una del día 30 de este en la calle de Villanueva, núm. 7, bajo, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los señores accionistas, sea cual fuere el número de acciones representadas. Continúa abierto hasta el día 29 del corriente el depósito de las mismas en las Cajas de la Sociedad. Son necesarias 20 acciones para poder asistir á la junta general. Madrid 19 de Diciembre de 1871.—Por la Sociedad Española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—936

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Bolsa de Madrid.**

Cotización oficial de 20 de Diciembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DÍA 19.	DÍA 20.
Renta perpétua al 3 por 100.	29'95	30'00-29'95-30'00-30'05
pequeños.	30'00	30'40-00
a plazo.		30'45 fin próx. fir.
Idem exterior al 3 por 100.	34'50	34'50-70
Resguardos á la suscripción de 600 millones.	34'00	34'05-10-00
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	102'50	102'25
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	81'80	81'75
Idem id.—En cantidades pequeñas.	81'90	81'80
Billetes del Tesoro.—Vencimiento de 31 Enero 1872.	98'40	98'75
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.	64'00	
Idem de obras públicas, emisión de 1.ª de Julio de 1858, de 2.000 rs.	no publicado.	64'00
Obligaciones generales por ferro-carri-les, de 2.000 rs.	59'60	59'60-65-70-75-70-60
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs.		58'75
Idem id. id., de 20.000 rs.	59'30	59'25-30-25
Acciones del Banco de España.	185'00	185'00 d.

**Cambios oficiales sobre plazas del reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.	par.	Lugo.	par p.
Alicante.	1/4	Málaga.	par.
Alicante.	1/4	Murcia.	par.
Ávila.	1/2 p.	Orense.	par.
Badajoz.	1/2 d.	Oviedo.	1/4 p.
Barcelona.	1/3	Palencia.	
Bilbao.	par.	Pamplona.	1/4 d.
Burgos.	1/8	Pontevedra.	1/8
Cáceres.	par.	Salamanca.	1/4
Cádiz.	1/4 d.	San Sebastian.	1/4 p.
Castellón.	par.	Santander.	1/8
Ciudad-Real.	1/4 p.	Santiago.	1/8
Córdoba.	par.	Segovia.	par p.
Coruña.	1/4	Sevilla.	3/8
Cuenca.		Soria.	1/2
Gerona.	1/4	Tarragona.	1/8
Granada.	1/4	Ternel.	
Guadalajara.	3/4	Toledo.	par.
Huelva.		Valencia.	3/8
Huesca.	1/4	Valladolid.	1/2
Jaén.	par.	Vitoria.	par.
León.	par.	Zamora.	1/4
Lerida.	par.	Zaragoza.	par.
Logroño.	1/2		

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 días fecha, 49'55-50.  
Paris, á 8 días vista, 5'28 d.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	termómetro húmedo.	seco.	húmedo.	
6 de la m.	716,60	-3,4	-3,4	O.	Calma.	D.ª neblina
9 de la m.	717,27	-2,1	-2,1	O.	Idem.	Cojls. id.
12 del día.	716,63	3,4	3,2	O.	Idem.	Idem id.
3 de la t.	715,80	6,0	3,9	O.	Idem.	Celajes.
6 de la t.	716,03	1,7	0,9	O.	Idem.	Idem.
9 de la n.	716,47	0,0	-0,4	O.	Idem.	Despejado.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.			7,3			
Idem mínima de id.			-3,5			
Diferencia.			10,8			
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.			-6,4			
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.			18,8			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.			29,3			
Diferencia.			18,5			
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.						

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 20 de Diciembre del decenio de 1860 á 1869.

HORAS.	BARÓMETRO.	TEMPERATURA.		HUMEDAD relativa.	VENCOR.
		seco.	húmedo.		
6 de la mañ.	708,40	4,2	0,5	88	4,4
9 de la mañ.	708,98	2,0	1,4	99	4,9
12 del día.	708,54	6,7	5,0	78	5,9
3 de la tard.	708,12	8,1	6,4	79	6,6
6 de la tard.	708,28	5,3	4,3	87	5,9
9 de la noeh.	708,48	5,9	3,7	83	5,5
12 de la noeh.	708,44	3,8	3,2	89	5,5

Presión barométrica máxi-ma (1865).	715,46	Temperatura máxima al sol (1866).	36,8
Idem id. mínima (1861).	694,23 <td>Lluvia media en los 40 años.</td> <td>0,52 </td>	Lluvia media en los 40 años.	0,52
Diferencia.	21,23 <td>Lluvia máxima (1861).</td> <td>4,8 </td>	Lluvia máxima (1861).	4,8
Temperatura máxima á la sombra (1862).	46,8 <td>Evaporacion media en los 40 años.</td> <td>0,97 </td>	Evaporacion media en los 40 años.	0,97
Idem mínima id. (1865).	-4,3 <td>Idem máxima (1863).</td> <td>2,7 </td>	Idem máxima (1863).	2,7
Diferencia.	21,1 <td></td> <td></td>		

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 20 de Diciembre de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.	772,2	3,6	S. E.	Brisa.	Despejado.	P.ª oleaj
Oviedo.	770,2	4,0	S. O.	Idem.	Casi desp.ª	
Coruña, 8 h.	772,3	7,2	N. O.	Calma.	Despejado.	Agitada
Santiago.	773,2	5,5	S. O.	Idem.	Niebla.	
Oporto.						
Lisboa.	774,8	8,0	E.	Calma.	Cubierto.	Tranq.ª
Badajoz.		3,2	N.	Brisa.	Nublado.	
S. Fern., 8 h.	777,1	7,6	O.	Calma.	Cubierto.	Tranq.ª
Sevilla.	774,6	6,0	N. E.	Brisa.	Nuboso.	
Tarifa.	774,3	9,3	N. O.	Idem.	Despejado.	Rizada.
Granada.	773,6	0,6	N. E.	Calma.	Niebla.	
Alicante.	774,9	3,0	N. O.	Brisa.	Despejado.	Tranq.ª
Murcia.	774,6	6,3	S. S. O.	Idem.	Idem.	
Valencia.	772,4	5,6	O.	Idem.	Idem.	
Palma.						
Barcelona.	771,2	6,5	N. O.	Brisa.	Celajes.	Tranq.ª
Zaragoza.		5,4	O.	Idem.	Despejado.	
Soria.	774,9	-2,1	O.	Calma.	Cub.ª, nieb.ª	
Burgos.	776,0	-1,0	O.	Brisa.	Idem id.	
Valladolid.	779,5	0,0	O.	Calma.	Idem id.	
Salamanca.	771,6	0,0	N. O.	Idem.	N.ª densa.	
Madrid.	778,5	-2,1	O.	Idem.	Cels. nebl.ª	
Escorial.	779,3	3,8	N. N. O.	Idem.	Pocas nub.	
Ciudad-Real.	774,8	4,2	N. O.	Brisa.	Niebla alta.	
Albacete.	775,5	4,5	O. N. O.	Calma.	Despejado.	
Brest (8 h.)						
Bayona (id.)						

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, á 15 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo. Idem en canal, de 15'50 á 16'25 pesetas la arroba, y de 4'39 á 4'47 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'11 á 4'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'74 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 7 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'35 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'23 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'04 á 1'15 el decalitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'57 el decalitro. Petróleo, á 0'25 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. Trigo, de 12 á 14'50 pesetas la fanega, y de 21'72 á 26'25 el hectolitro. Cebada, de 7 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'58 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	429
Carneros.	591
Termeros.	27
Cerdos.	559
TOTAL.	1.306

Su peso en libras.... 188.074.—Idem en kilogramos.... 86.518'470.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.	Cénts.
Toledo.	4.476'53	
Segovia.	2.792'38	
Atocha.	2.244'38	
Alcalá ó carretera de Aragon.	900'58	
Bilbao.	669'82	
Estacion del Mediodia.	7.200'63	
Idem del Norte.	6.208'69	
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.	5.796'82	
Idem ganado de cerda.	2.920'40	
TOTAL.	39.909'98	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

**PARTE NO OFICIAL.**

Mañana se verificarán con gran solemnidad en la iglesia del Carmen los funerales por el eterno descanso del Excelentísimo Sr. D. Pedro Gomez de la Serna.

La Real Academia de Medicina celebra sesión literaria pública en su local, Cedaceros, 13, hoy jueves, á las ocho y media de la noche; tomando parte en la discusión pendiente sobre el traumatismo, la inflamación y la fiebre el distinguido Académico Sr. D. José Santucho.

La Aritmética para la primera enseñanza, precioso libro publicado recientemente por la señorita Doña María Bascuas y Colon, ha obtenido gran éxito entre los Profesores de las Escuelas de ámbos sexos por la claridad y excelente método con que se presentan las nociones elementales de esta ciencia puesta al alcance de las inteligencias infantiles. La señorita Bascuas, que como Profesora ha llegado á adquirir merecido renombre en un colegio por ella establecido en una población importante de Galicia, ha hecho estudios especiales para facilitar la primera enseñanza, y su Aritmética es buena prueba de la justicia con que más de una vez ha merecido los elogios de la prensa. En las principales librerías de esta corte se halla de venta este tratado, á 3 rs. cada ejemplar.

**Anuncios.**

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
En terciopelo.	50	
— seda.	30	
— tafilete.	15	
— tela.	11'50	
Bradell.	9	

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

	Pts.	Cs.
Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, grabado sobre acero por Serra.	2'50	
Coleccion de grabados al agua fuerte, por D. Bartolomé Maura, de siete copias de los siguientes retratos pintados por Velazquez: Retrato de Alonso Cano; idem de un cómico; idem de un enano de cuerpo entero cogiendo el collar de un mastin; idem de un enano sentado registrando un libro; idem id. sentado, barbudo; idem de D. Fernando de Austria; idem de Felipe IV. Estos siete retratos forman un cuaderno.	7'50	

DEBIENDO CELEBRARSE EL DIA 10 DE ENERO DE 1872 LOS EJERCICIOS á la cátedra de Gramática latina y castellana, Retórica y Poética, establecida en el lugar de Concejero, del Valle de Mena, se previene á los señores opositores que pueden desde luego dirigirse al patrono D. Juan María del Valle, residente en Madrid, calle de la Sal, núm. 2, ó á su representante en Mena D. Francisco Julian del Barrio, Cura párroco de Villasuso, para enterarse del número de ejercicios y forma en que se han de verificar, segun las instrucciones previamente redactadas por el Sr. Juez Examinador. Madrid 20 de Diciembre de 1871.—Juan María del Valle. X—943

**Santos del día.**

Santo Tomás, Apóstol, y San Glicerio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

**Espectáculos.**

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 50 de abono.—Turno 2.ª par.—Primera representación de *Il Conte Ory*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 98 de abono.—Turno 2.ª par.—*Intriga de amor*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 83 de abono.—Turno 2.ª impar.—A beneficio de Don Mariano Fernandez.—La comedia de magia en tres actos *La pata de cabra*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.ª.—*La sota de espadas*.

SALON ESLAVA (*Pasadizo de San Ginés, núm. 3*).—A las ocho de la noche.—*Las diabluras de Perico*.—*A lo tuyo tú*.—*Trinidad*.—*La familia improvisada*.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*Por no explicarse*.—*El destino*.—*Los encantos de la voz*.—*El juez invisible*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno impar.—*Sifelias*.

TEATRO MARTIN (*Santa Brigida, núm. 3*).—A las ocho de la noche.—Funcion 97 de abono.—Turno impar.—*Desde el tendido*.—A las nueve: *La agonía*.—A las diez: *Alma por alma*.—A las once: *Sobrinos que da el demonio*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—*Una hora de prueba*.—*El postillon de la Rioja*.—*La voz del corazon*.

EMPRESA SALONES DE CAPELLANES.—*La Oriental*.—Esta sociedad celebra su reunion de máscaras hoy jueves 21 de Diciembre, de nueve de la noche á dos de la madrugada. Hay abonos para cuatro bailes al precio de 24 rs.—Los billetes excedentes se expenden en el despacho á 10 rs.

CIRCO DE PAUL.—(*Sociedad Mabilie*).—Gran baile de máscaras para hoy, de diez de la noche á tres de la madrugada. Se bailarán *Quadrilles*.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Venus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anohecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.